



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

**ANÁLISIS DE LA INFLUENCIA E IMPACTO DE LA SOCIEDAD
EN LA CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA LEY**

MARÍA JESÚS RUIZ VALLEJOS

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad FinisTerrae,
para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Roberto Salim-Hanna Sepúlveda

Santiago, Chile

2015

AGRADECIMIENTOS

Estaré eternamente agradecida de mis padres Pedro y Ximena, ya que siempre confiaron en mí incondicionalmente y gracias al producto de su esfuerzo y sacrificio pude estudiar la carrera que siempre soñé y que hoy me permite convertirme en una gran profesional.

A mis hermanos Francisco José, María Fernanda y María Belén por tenerme infinita paciencia y apoyarme en todo momento, fueron la hinchada que nunca flaqueó.

A mi amor Rafael gracias por todos esos días de estudio junto a mí y por ayudarme a darme cuenta que si me la podía y que en la vida el 90 % de las cosas se logran solo con actitud.

Muchas muchas gracias a todos, por ustedes hoy soy muy feliz.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
Formulación del problema.....	2
Objetivos.....	2
Objetivos Generales.....	2
Objetivos Específicos.....	2
CAPÍTULO PRIMERO.....	3
LEY ANTIDISCRIMINACIÓN 20.069 “ZAMUDIO”.....	3
Que entendemos por dicha Ley.....	3
Historia de la ley.....	5
Hecho de impacto social.....	10
Extracto de alguna sentencia que haya sido dictada bajo la nueva ley.....	15
Análisis comparado de ley con la de otros países.....	20
CAPÍTULO SEGUNDO.....	26
LEY 20.770 QUE MODIFICA LA LEY DEL TRÁNSITO, EN LO QUE SE REFIERE AL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD, CAUSANDO LESIONES GRAVES, GRAVÍSIMAS O, CON RESULTADO DE MUERTE “EMILIA”.....	26
Que entendemos por dicha Ley.....	26
Historia de la ley.....	28
Hecho de impacto social.....	30
Extracto de alguna sentencia que haya sido dictada bajo la nueva ley.....	32
Análisis comparado de ley con la de otros países.....	38
CAPÍTULO TERCERO.....	
LEY 20.480 DE “FEMICIDIO”.....	40
Que entendemos por dicha Ley.....	40
Hecho de impacto social.....	48

Extracto de alguna sentencia que haya sido dictada bajo la nueva ley..	51
Análisis comparado de ley con la de otros países.....	54
CONCLUSIÓN.....	62
BIBLIOGRAFÍA.....	65

INTRODUCCIÓN

Para nadie es desconocido que las leyes son el marco regulatorio de una nación, a partir de la creación de estas se establecen parámetros para un adecuado control de un país. Como bien señala nuestro Código Civil en su artículo 1: “La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”.

La creación y promulgación de ellas es trabajo en equipo tanto por parte de los entes que componen el Poder Legislativo (senadores y diputados), como del Presidente de la República, quién como colegislador se adhiere a la aprobación de esta. No obstante, para su obligatoriedad es necesario su promulgación y publicación. El artículo 6º del Código Civil establece las condiciones necesarias para que la ley sea obligatoria. Dos requisitos deben cumplirse: 1- Que sea promulgada por el Presidente de la República. 2- Que sea publicada en el Diario Oficial o en otra forma dispuesta en la misma ley, según agrega el inciso 3º del artículo 7º.

Sabemos bien que la iniciativa de una ley puede ser por moción parlamentaria o mensaje presidencial. Por cualquiera de ambos, dicha iniciativa pasa a una cámara de origen que es el primer paso de un largo proceso hasta su aprobación y posterior promulgación.

El nacimiento de las leyes y los cambios que en ella se realizan nacen a raíz de las constantes necesidades que en un país van surgiendo. El rápido avance del mundo hace urgente ir actualizando los contenidos de estas. Pero ¿qué pasa cuando un cambio que apremia nace a raíz de un hecho de gran connotación social y no del progreso de esta, si no de los vacíos que van quedando al momento de promulgar una ley? Es parte de la cotidianidad observar la fuerza que genera la sociedad que ante cualquier eventualidad o acontecimiento que surge de gran impacto nacional se hacen sentir y demuestran su descontento en diferentes tipos de manifestaciones.

Hoy en día no es posible, como en tiempos pasados, hacer justicia con las propias manos, hoy la forma más segura de obtener resultados es hacerse sentir con numerosas expresiones públicas para obligar a los poderes del estado a que den un resultado óptimo a sus requerimientos. De esta manera

distintos parlamentarios a estas demostraciones y avalan los distintos temas que serán la base de posibles proyectos de leyes que pueden una ley. ¿Será que esta surgiendo un cuarto poder en nuestro país, el poder de la gente? ¿Es necesario seguir esperando acontecimientos de impacto nacional para crear una ley o los legisladores como tal debieran ver y abarcar todos estos posibles vacíos legales y no esperar a que ocurran más desgracias?

Formulación del problema:

En consideración a lo mencionado con anterioridad y a la gran cantidad de leyes que se crean y modifican anualmente en nuestro país: ¿Qué injerencia tiene la sociedad y cuál es su impacto en la creación y modificación de la ley?

Objetivos

Objetivos Generales

- Determinar de qué manera influye un caso de contingencia social para modificar o crear una nueva ley, enfocándose exclusivamente en la génesis de tres leyes:
 - Ley 20.069 de Antidiscriminación o ley “Zamudio”.
 - Ley 20.770 o ley “Emilia”.
 - Ley 20.480 de “Femicidio”.

Objetivos Específicos

- Entender de manera concisa de que trata dichas leyes.
- Historia de la ley. Cuáles fueron los hitos importantes y antecedentes existentes al momento de su creación.
- Hecho social que motiva a la creación o modificación de la ley.
- Extractos de alguna sentencia que hayan sido dictadas bajo la nueva ley.
- Análisis comparado de ley con la de otros países.

CAPÍTULO PRIMERO

LEY ANTIDISCRIMINACIÓN 20.069 “ZAMUDIO”.

Que entendemos por dicha Ley

Es de la esencia de éste apartado la identificación de la palabra discriminación. Comprende la médula de la ley 20609 y a raíz del significado de esta nos permitirá entender de mejor manera hacia que aristas la ley busca sancionar dichas conductas que se identifiquen con discriminadora.

Para lo anterior se citara a continuación lo que a nivel mundial se entiende por discriminación y como dicho termino fue adoptado en nuestra legislación, comprendiendo su sentido natural y obvio

Según la RAE discriminar es “Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religioso, políticos, de sexo, etc”¹.

A su vez ésta entiende por discriminación “Protección de carácter extraordinario que se da a un grupo históricamente discriminado.”²

Para la convención de Derechos Humanos la discriminación es “Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”³

Por otro lado, a pesar de que como se verá más adelante, el único mecanismo que existía en nuestro país para eliminar y sancionar un acto discriminatorio era la Constitución Política de la República, ella indica en sus

¹Real Academia Española. [16 de Noviembre de 2015]. Disponible en : <<http://dle.rae.es/?w=discriminar&o=h>>

²Ibid

³Comité de DDHH. De Naciones Unidas (s.f.) [16 de Noviembre de 2015] Disponible en : <<http://www.un.org/Depts/dhl/spanish/resguids/spechrsp.htm>>

artículos 1 inciso primero y 19 N° 2 de qué manera el estado protege a todos los individuos de estas conductas:

“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”

“La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”

Y como la misma ley 20.609 lo señala en su artículo 2, inciso primero, discriminación arbitraria es “ toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.”

En definitiva, la discriminación constituye un acto reprochable en cualquier sociedad. Todo episodio con estas características debe ser sancionado por nuestras leyes. Es repudiable que aún en diferentes partes del mundo esto continúe y no se ponga fin, por mínima e imperceptible que sea el hecho discriminatorio. Es así que frente la escasa legislación y desproporcionadas desigualdades nace la Ley 20.609 publicada el 24 de Julio del 2012, que como lo dice en su artículo segundo busca que a través de un “mecanismo judicial permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria. Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Se establece una acción para iniciar un procedimiento judicial, de corto plazo,

destinado a determinar la existencia de algún tipo de discriminación arbitraria y en caso de ser efectivo, erradicarlas dejándolas sin efecto de inmediato, imponiendo multas a beneficio fiscal.

Historia de la ley

Para la promulgación de esta ley, fue indispensable que distintos grupos sociales y políticos, lograran un consenso en relación a sus expectativas referentes al tema de la discriminación. Algunos señalaron que bastaba con la regulación constitucional del tema, otros, que si bien, estaba regulado constitucionalmente, era necesario su regulación por medio de una ley, pero disentían del rango que debía tener esta, siendo considerada por una parte de la doctrina y de los congresistas, como modificatoria de la Constitución, lo que hacía necesario un quórum de aprobación distinto al de una ley ordinaria.

Es por eso que el 14 de marzo de 2005 el ex presidente don Ricardo Lagos Escobar ingreso al congreso el Proyecto de Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación, que actualmente es la Ley 20.609. A través de esta propuesta se hacía sentir la necesidad que veía el Ejecutivo de regular a nivel legal, el tema de la Discriminación. “No obstante la consagración a nivel constitucional de los motivos o factores que pueden llevar a discriminar, no parece ser la única fórmula jurídica para tutelar adecuadamente el principio de no discriminación arbitraria. De hecho, si se compara las normas anteriormente transcritas, se constata que ellas sólo se limitan a enumerar, incluso de manera no coincidente, algunas formas de discriminación, pero no, necesariamente, establecen una acción general o especial de protección”⁴, nuestra Constitución en su artículo 19 N° 2, establece el principio de igualdad ante la ley, por medio de la acción de no discriminación arbitraria, lo que se logra es una protección real y efectiva al principio consagrado en la Constitución, por este motivo La Ley, es mirada como un complemento, al derecho de igualdad consagrado

Para el Ejecutivo resulta pertinente considerar otras alternativas de reglamentación, que sin implicar introducir una modificación de la Constitución, otorgue un tratamiento integral y más efectivo al problema de la discriminación. La fórmula legal de regular la discriminación y sancionar la discriminación

⁴Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N° 20.609 Establece medidas Contra la Discriminación. [16 de Noviembre de 2015]. Disponible en < <http://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/4516/> >

arbitraria, no es nueva, o está siendo inventada en Chile, es la forma que históricamente han usado los países y las agrupaciones internacionales, para regular las discriminación y sus distintas aristas. Para el Ejecutivo el generar una acción de no discriminación arbitraria, es la mejor forma de reguardar el principio de igualdad, de alguna forma significa dotar de un arma efectiva a la propia ciudadanía, para proteger las garantías que la Constitución les otorga, en específico, reguardar su derechos a ser tratados de manera igualitaria, y no ser sometidos a diferencias arbitrarias.

El proyecto de ley en ese entonces tenía temas fundamentales a abarcar:

- **“El deber del Estado:** elaborar políticas y arbitrar acciones que sean necesarias para garantizar que las personas no sean discriminadas en el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. En tal sentido, el Estado debe evaluar y diseñar una política en la materia. Con ello, se compromete a todos los órganos del Estado para lograr que la no discriminación sea una realidad, previniendo y eliminando todas las acciones u omisiones que arbitrariamente atenten contra ella. No obstante, el Estado puede establecer diferenciaciones legítimas, en la medida que ellas se encaminen a promover y fortalecer el principio de no discriminación y la real igualdad de oportunidades de las personas.
- **La discriminación arbitraria:** el proyecto se encarga de establecer un concepto de discriminación arbitraria. Para ello utiliza cuatro variables. La primera variable es la definición de las modalidades que pueda adoptar la discriminación arbitraria, sea que esta ocurra en el ámbito público o privado. Esta se puede traducir en distinciones, exclusiones, en restricciones o en preferencias. Cualquiera de estas modalidades se puede realizar por acción u omisión. Se busca con esta amplitud evitar que se alegue no discriminación fundado en que no hay una diferenciación. Las distinciones son diferenciaciones en base a alguna particularidad. Las exclusiones se traducen en quitar a alguien el lugar que ocupa. Las restricciones son reducciones a menores límites. Las preferencias, finalmente, son ventajas que se conceden a una persona sobre otra. Con el fin de acotar más este tipo discriminación, el proyecto considera una segunda variable: esta debe basarse en cierto criterio de

distinción, exclusión, restricción o preferencia. Dichos criterios están en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el Código del Trabajo, como en el Estatuto Administrativo. Pero se han incorporado otros, atendidos los nuevos desafíos que plantea la ciencia, como es la estructura genética. Todos estos criterios son condiciones individuales o sociales que remarcan algún grado de identidad. Son en total veinte criterios: raza, color, origen étnico, edad, sexo, género, religión, creencia, opinión política, nacimiento, origen nacional, cultural o socioeconómico, idioma o lengua, estado civil, orientación sexual, enfermedad, discapacidad, estructura genética o cualquier otra condición social o individual. Se ha preferido diferenciar algunas situaciones análogas para evitar discusiones sobre si están o no comprendidas. Así, el proyecto separa el criterio del sexo, del género y de la orientación sexual. Lo mismo hace respecto de la religión y la creencia; del idioma y la lengua. La tercera variable que utiliza el proyecto para definir la discriminación arbitraria, es que la calificación de la conducta discriminatoria no está asociada a un resultado determinado, ya sea de anulación o menoscabo, en el reconocimiento o ejercicio de un derecho. No se requiere daño para que la discriminación sea reprochable. Finalmente, la discriminación debe ser arbitraria. No se exige, por tanto, la ilegalidad como factor de configuración, sino que la falta de fundamento o de proporcionalidad o de desviación de fin. Basta con que la conducta sea calificada de arbitraria, cuestión que le corresponde al juez construir caso a caso, conforme a la investigación que realice, para que estemos frente a un acto u omisión ilegítimo.

- **Acción especial de no discriminación:** El tercer aspecto del proyecto, es el establecimiento de una acción para reclamar por las discriminaciones arbitrarias que se interpone ante los tribunales de Justicia. Con ello se busca asegurar la materialización del mandato de no discriminar. La acción que se propone se caracteriza por lo siguiente. En primer lugar, es una acción que procede sin perjuicio de las acciones especiales. Con ello se busca salvaguardar las distintas acciones especiales que existen –o puedan existir- para proteger uno o más factores específicos de discriminación arbitraria. Se trata de no derogar los recursos o acciones especiales, dejando al recurrente la decisión de

cual mecanismo optar. En segundo lugar, la legitimación activa de esta acción está acotada exclusivamente a la víctima de la acción u omisión que importe una discriminación arbitraria. No se trata, por tanto, de una acción popular, que pueda interponer cualquier persona en nombre de categorías de sujetos, defendiendo intereses difusos o colectivos.

En tercer lugar, la causal que funda la acción es cualquier acción u omisión que importe una discriminación arbitraria. La discriminación arbitraria es aquella que no tiene fundamento, es desproporcionada, o tiene una clara distorsión de fines. Por ello, en el proceso respectivo se debe demostrar la falta de contenido de la decisión en que se traduce la distinción, exclusión, restricción o preferencia. Dicha discriminación puede provenir de una actividad o de una inactividad. En ambos casos, puede ser producto de una declaración u omisión formal, o de una actividad o inactividad puramente material. Respecto de la omisión, en esta tiene que existir una falta a una obligación legal de actuar, estando en condiciones de hacerlo. La precisión de la causal, en términos de exigir la arbitrariedad de la conducta, excluye que se trate de un juicio en el que se discuta la ilegalidad de la misma. En cuarto lugar, el Tribunal competente para conocer de la acción es la Corte de Apelaciones respectiva. Es decir, aquella que ejerce jurisdicción en el lugar en que tuvo lugar el acto o la omisión. Se ha preferido una Corte y no un Juzgado de Letras, atendido la similitud del recurso que el proyecto establece con otros que conocen las Cortes de Apelaciones. En quinto lugar, el procedimiento diseñado para esta acción se rige por tres principios básicos. Desde luego, la informalidad. La acción la puede presentar directamente el afectado, por sí o por cualquiera a su nombre. El procedimiento a que da lugar esta acción está regulado en la ley, en todos sus aspectos, medulares, encargando a un autoacordado de la Corte Suprema pormenorizarla. Enseguida, está el principio de la oficialidad. Este se traduce en que el tribunal debe dar curso progresivo a los autos y adoptar todas las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. La acción es una denuncia, una puesta en conocimiento del tribunal de que se incurrió en una discriminación arbitraria. Corresponde al tribunal la tarea de investigar y procurar que se verifique el fundamento de la denuncia. Finalmente, el procedimiento es sumarísimo. Por ejemplo, hay sólo cinco días para apelar ante la Corte Suprema, breves plazos para formular observaciones y fallar. En relación a la

sentencia, esta puede acoger o rechazar la pretensión. Si la acoge, el tribunal puede adoptar todas las medidas que estime pertinentes. Se trata, en este sentido, de una acción que le entrega al órgano jurisdiccional una competencia específica amplia, pues no se acota la decisión del juez, sino que se le entregan un margen de discrecionalidad de acuerdo a la situación que se le presenta en el caso concreto. Con todo, si la sentencia acoge la pretensión, ésta puede tener dos particularidades, no frecuentes en nuestro sistema, pero consagradas en ciertos recursos. Por una parte, la Corte puede declarar el derecho a la indemnización de perjuicios por el acto u omisión discriminatorio. Dicha declaración habilita al particular a demandar directamente ante el Juez de Letras competente la determinación de la indemnización de perjuicios. En este segundo juicio, ya no se discute la existencia del daño, sino sólo el monto de aquél. Los perjuicios pueden extenderse al daño moral y al daño patrimonial. Una facultad semejante, tienen las Cortes en el reclamo de ilegalidad municipal y en el reclamo por ilegalidad regional; también en el amparo económico. Dicha indemnización no puede acumularse a otras acciones que el afectado pueda entablar. Por la otra, la Corte puede establecer sanciones al funcionario o a la empresa privada que presta servicios de utilidad pública, como las de luz, gas, teléfonos, Isapres, AFP, etc., que ha incurrido en la conducta discriminatoria, y con ello ha rehusado el suministro de un bien o servicio al que se tenga derecho. Si la Corte, en cambio, rechaza la pretensión, estableciendo que la denuncia carece de toda base, puede declarar que el actor es responsable de los perjuicios, los cuales deberán perseguirse ante el Tribunal correspondiente. Este es el contrapeso que tiene a su favor quien ha sido infundamente demandado.

- **Norma penal especial:** El cuarto aspecto del proyecto, lo constituye una modificación al artículo 12 del Código Penal, relativo a las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal, con la finalidad de establecer una nueva agravante, esta es, la comisión del acto delictivo motivado por la discriminación. La configuración de la agravante que se crea, procede en todo crimen, simple delito o falta. Asimismo, exige la concurrencia de alguno de los criterios o factores de discriminación señalados en la presente ley, y que se reiteran, en forma coincidente, en la enmienda al Código Penal. La incorporación de esta norma penal especial, implica

abordar o hacerse cargo de la dimensión punitiva que acarrearán los actos cometidos con ocasión de la discriminación”⁵.

De esa manera nace el proyecto de la ley de antidiscriminación, que años más tarde luego de un arduo periodo de discusión desencadena en lo que hoy conocemos como ley 20609 más conocida como Ley Zamudio.

Hecho de impacto social

La Ley 20609 hoy es una realidad en nuestro país. Si bien en el año 2005 existía la idea de poder mejorar y regular de mejor manera todas aquellas conductas que fueran discriminadoras, no existía una como tal, quedando varios años en trámite la promulgación de ella.

En el año 2012, puntualmente el 02 de Marzo, Chile se estremeció por completo al enterarse del horrendo crimen homicida realizado por un grupo de antisociales a un joven de 24 años, Daniel Zamudio. Fue de tal impacto que este caso impulsó la promulgación de manera urgente la ley 20609, la ley Zamudio.

A continuación se exponen de manera cronológica el último día de Daniel y el desenlace fatal ocasionando su muerte:

“Estuvo trabajando hasta que cerca de las 11 de la mañana llamó a su madre avisando que llegaría tarde a su hogar, ya que se juntaría con una compañera de trabajo que faltó porque había terminado con su pareja.

Dicen que cada cierto tiempo comentaba que esa noche se iba a “lanzar”, no se juntó con la amiga, puesto que esta se arregló con el pololo por lo que Daniel salió de su trabajo cerca de las 20:15 hrs. Sin rumbo fijo, intentó comunicarse con varios amigos para pasar la noche, no quería regresar a San Bernardo y se quedó bebiendo en algún lugar desconocido. Al otro día llega ebrio al trabajo varias horas atrasado, y es enviado de vuelta por su evidente estado etílico cerca de las 18 horas.

⁵Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley Nº 20.609 Establece medidas Contra la Discriminación. [16 de Noviembre de 2015]. Disponible en <<http://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/4516/>>

Sin saber qué hacer pero con ganas de seguir bebiendo, Daniel va a un cibercafé en una galería en Providencia con la firme esperanza de encontrar en los salones de chat gay algún “carrete” donde lanzarse a seguir bebiendo con cualquier excusa. Despertó sobre el teclado del computador, pagó y se fue con rumbo desconocido.

Patricio Ahumada y Alejandro Angulo venían del Eurocentro donde estuvieron bebiendo y planeando qué hacer esa noche, Raúl López estuvo acompañando a un amigo a cobrar un dinero, al llegar al Eurocentro se encuentra con un grupo de amigos quienes le ofrecen ir al bar Entrelatas, él se niega afirmando que Patricio tenía coca y Fabían Mora estaba con una amiga almorzando y planeando ir a beber al Parque O’Higgins, alguien le avisa que se va a armar un “carrete” en San Borja por lo que decide ir con su amiga. A las 19:30 se encuentran los cuatro y se dirigen al Parque San Borja.

A las 21:30 Daniel aparece durmiendo en una jardinera de cemento a las afueras del Parque San Borja, en la calle Carabineros de Chile cerca de la calle Portugal.

El grupo lo encuentra tirado en el piso por lo que deciden despertarlo con suaves golpes y echarlo del lugar, con rumbo a algún paradero de micro en la Alameda, Daniel quien apenas podía mantenerse en pie se fue caminando mientras el grupo se sienta a beber en la plazoleta y se va dividiendo.

Eran ocho, Cynthia, la única mujer decide marcharse y pedirle a Fabían que lo acompañe, Mora Mora se niega y se queda con el grupo del cual 3 integrantes más se van. Quedan Ahumada, Angulo, López y Mora bebiendo.

Minutos después Raúl fue al supermercado Unimarc ubicado en la calle Portugal a comprar más alcohol, cerveza fue esta vez. Cuando iba de regreso se encuentra a Daniel tirado en el piso, en medio de la calle, sobre un paso de cebra al costado del supermercado por lo que por el peligro de atropello decide levantarlo y llevarlo de regreso al grupo.

Daniel queda tirado cerca del grupo pero solo, en un momento un grupo de desconocidos trató de robarle las cosas siendo espantados por el Ahumada y los demás por lo que deciden llevarlo dentro del círculo.

En ese momento López y Mora deciden seguir comprando alcohol, al regresar se encontraron a Daniel consciente conversando de música con

Angulo, a partir de las 22.09 Patricio Ahumada se aburre e intenta llamar a varias amigas para irse a otro lado, como intuyendo que algo malo podría suceder. Fueron más de 14 llamadas, nadie le contesta el teléfono, su última llamada fue a las 22:40, a Katherine Perroni sin éxito.

Daniel mientras bebía se quedaba dormido varias veces, Ahumada aburrido por la situación le golpea con cierta fuerza, Daniel se asusta y llora confesando su homosexualidad y el temor que lo sigan neonazis, lo calman le quitan su dinero y López nuevamente va a comprar ron, en medio de eso el grupo decide entrar al parque San Borja y así evitar a los guardias de Seguridad Ciudadana.

Dentro del parque, en un desnivel oculto por árboles y protegido por un mural pintado con dos niños siguieron bebiendo y Daniel seguía quedándose dormido.

Pasaron los minutos y Ahumada aburrido dice:

- Despertémoslo.

Una patada en la sien y otra en la nuca hicieron sobresaltar a Daniel en el piso, Fabián se empieza a asustar así que Alejandro lo trata de calmar y le dice:

- Tranquilo, te voy a mostrar cosas que nadie sabe de mí. Cosas que hago con el Pato.

Se descargó una lluvia de patadas sobre el cuerpo inerte de Daniel, quien no reaccionaba tanto del shock como de la cantidad de alcohol que tenía, empezó a sangrar en la nariz y el grupo continuó bebiendo mientras Ahumada le toma el pulso comprobando que seguía con vida, al terminar de beber Ahumada rompió una botella de pisco sour en la cabeza de Daniel, Angulo agarra el gollete y empezó a dibujarle esvásticas en el cuerpo, tanto en el pecho como en el tórax, empezó a orinarlo, tanto en el cuerpo como en la boca gritando:

- ¡Gay lacra, ensucias mi patria!

Siguieron las patadas y empezaron las quemaduras con cigarrillo por diferentes partes del cuerpo. En medio de eso tuvieron una pausa donde se preguntaban qué pasó con Raúl López, dejaron a Fabián cuidando al malherido Daniel y fueron a buscarlo.

Fabián en shock no supo qué hacer, estaba amenazado y tenía a su lado al cuerpo inanimado de Daniel, intentó desesperadamente reanimarlo, con la vana

ilusión de que las heridas solo fueran superficiales y le permitieran caminar por su cuenta, tal vez como un reflejo inconsciente Daniel lanzó un manotazo con el cual le botó el anillo que portaba Fabián en una mano.

En las cercanías de una botillería al costado del supermercado Unimarc estaba Raúl, quien se había encontrado con un amigo con quien conversaba y perdió la noción del tiempo, ahí Ahumada y Angulo lo encontraron y lo llevaron de regreso al parque.

Al llegar de vuelta encontraron a Fabián sin saber qué hacer con Daniel, lo golpeó un par de veces en el piso para mostrar su lealtad al grupo pero recibió un puñetazo en el ojo de parte de Ahumada o Angulo como una especie de amenaza implícita.

López recién reacciona mirando el cuerpo de Daniel y sorprendido dice:

- La volá cabros, ¿Puedo hacerle algo?

En sus ojos cambió la mirada y se sienta sobre el pecho de Daniel, lo toma de las orejas y empezó a azotar su cabeza contra el piso, varias veces. Al detenerse le pateó la cabeza y Angulo nuevamente lo orina.

Ahumada le rompe una nueva botella y con el gollete le dibuja más esvásticas en la espalda mientras lo apuñala varias veces y le dice a Angulo:

- Mira, así se hacen los cortes.

Mientras lo siguen cortando con el vidrio de la botella, López recoge un gran trozo de concreto y se lo arrojó en el estómago y en la pierna, a Angulo le gusta la idea y repite los golpes mientras dice:

- Ya, quebrémosle la pierna.

Entre Ahumada, Angulo y López lanzan la piedra muchas veces sin éxito, hasta que cambian su estrategia y empiezan a hacer palanca con la pierna hasta que finalmente se quiebra llegando a rasgar su piel. Discuten si el sonido fue como quebrar un hueso de pollo o como un champañazo.

A la 1 de la madrugada Ahumada arrastra a Daniel a los matorrales para esconderlo, se sacan fotos con el celular de uno de ellos y deciden poner fin a la masacre saliendo del parque.

López y Mora deciden seguir la fiesta, fueron a la discoteque Blondie ubicada en una galería comercial en Alameda, pero no los dejaron entrar por lo que se fueron, en medio de eso y aún con la adrenalina le cuentan a varios personajes que “le habían sacado la cresta a un cabro”.

Ahumada y Angulo toman la micro 407 destino a Maipú, en el viaje se ufanan del hecho recién ocurrido mientras cargan una mochila manchada de sangre, seguían bebiendo y gritaban que le habían quebrado el pie a un “pobre pollo”.

A las 2:59 llegan a la casa de las hermanas Perroni, donde Katherine le pide el bolso que les había prestado más temprano, Angulo se lo entrega mientras le dice:

- Ten cuidado, tiene sangre
- ¿Por qué?
- Es que le pegamos a un hueón, le quebramos las piernas.

Cerca de las 5:30 de la madrugada en una ronda Ramón Merino, el guardia del parque observa a lo lejos un bulto desconocido, decide acercarse y apuntarle con la linterna, la imagen que encontró lo impactó.

"Vi ese cuerpo ahí tirado con muchas heridas. Estaba sangrando por su nariz y boca, su cabeza también tenía una herida y su cuerpo estaba rasguñado".

Inmediatamente hizo lo que nadie se atrevió a hacer hasta ese momento, llamó a la policía.

Daniel ingresó como N.N. a las 5:50 a la ex Posta Central. TEC grave, fractura expuesta de tibia-peroné izquierdo, neumonía aspirativa, rabdomiólisis en regresión, lesiones múltiples corto contusas y contusas en zona facial, tórax, dorso y extremidades era el diagnóstico a simple vista.

A las 14:30 del domingo 4 de Mayo se logra identificar a Daniel Zamudio, dando aviso a su familia”⁶.

Los hechos relatados hablan de la crueldad e inhumanidad de 4 jóvenes sin criterio alguno. La discriminación realizada a Daniel por su orientación sexual fue lo que gatillo la muerte de este el 27 de Marzo del 2012 tras 20 días críticos hospitalizado. Luego de la realización del crimen y tras un arduo periodo de investigación liderado por el Ministerio Público se condenó a los 4 autores

⁶Zamudio, perdidos en la noche. ¿Qué paso el 2 de marzo? El día mas largo de Daniel Zamudio. [17 de Noviembre de 2015]. Disponible en <<http://www.tvn.cl/programas/zamudio/cronologia-asesinato-daniel-zamudio-1624277?=err>>

por el delito de Homicidio calificado con las penas de cadena perpetua a Patricio Ahumada, 15 años de presidio mayor en su grado medio a Alejandro Angúlo y Raúl López y a 7 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Extracto de alguna sentencia que haya sido dictada bajo la nueva ley

- JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17314-2012
CARATULADO : ZAPATA / SOCIEDAD COMERCIAL MARIN LIMITADA

Los Hechos:

Que doña Pamela Zapata Pichinao y doña Carla de la Fuente Vergara, deducen acción de no discriminación arbitraria, contemplada en el artículo 3º de la Ley N° 20.609, en contra de Sociedad Comercial Marín Limitada, representada legalmente por don Héctor Javier Silva Mandujano, ya individualizados.

Fundan su acción en que mantienen una relación sentimental, en el marco de la cual, el pasado 27 de julio de 2012, decidieron pasar una velada romántica en un motel.

Optaron por el establecimiento Motel Marín 014, cuya página Web www.motelmartin.cl, ofrece distintas tarifas, habitaciones y servicios, prometiendo discreción, grato ambiente, atención esmerada, buena música, etc. Al llegar a dicho Motel, el 27 de julio del año 2012, ingresaron al acceso principal y se acercaron a la ventanilla de recepción. Al entrar, vieron a otra pareja, heterosexual, que era derivada por un pasillo, indudablemente hacia alguna habitación. Sin embargo, relatan, cuando son atendidas por la persona de recepción, ésta las conduce a otro despacho aledaño y luego les solicita esperar tras una cortina en el pasillo principal.

Desde un principio les sorprendió la diferencia de trato respecto a la pareja heterosexual ya indicada anteriormente.

Sostienen que estando paradas en el pasillo, se les acercó un guardia de seguridad, quien les indicó que ya no quedaban habitaciones. Relatan que la misma pareja heterosexual que antes mencionaron y que aún no ingresaba a la

habitación, escuchó esta observación, y sorprendida le comentaron que para ellos si hubo habitación disponible.

En ese momento ingresó al local una segunda pareja heterosexual preguntando por habitaciones para pasar un instante romántico, y a ellos la recepcionista les señaló que sí había habitaciones y el personal del motel se dispuso a conducirlos a ella. Extrañada la primera pareja, que aún seguía en el pasillo, indicó a la recepcionista que las actoras estaban esperando con anterioridad y que por ende era su turno y no el de la pareja que acababa de entrar para hospedarse en una habitación.

Hacen presente que le pidieron al guardia de seguridad indicara el motivo por el cual no había habitaciones disponibles para ellas y la respuesta que el guardia les entregó fue “por políticas de la empresa no pueden ingresar por ser ustedes”, a lo que una de ellas, Pamela, inquirió directamente: “¿es porque somos lesbianas?”, limitándose el guardia a repetir que la prohibición “era por ser ustedes”, sin profundizar más en las razones en las que sustentaba aquella “retorcida política”.

Comentan que indignadas con lo que a todas luces era una discriminación arbitraria y sin sentido, pidieron hablar con el encargado del local y acceder al libro de reclamos; las dos cosas les fueron negadas, junto con una invitación a dejar el motel, con indicaciones de un lugar donde sí dejaban entrar gente como ellas.

Sostienen que los hechos antes descritos, constituyen una infracción manifiesta a los derechos humanos y garantías constitucionales más elementales, toda vez que fueron discriminadas por el único hecho de su orientación sexual, sin que exista motivo que la justifique.

Indican que al amparo de lo establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, artículo 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 3° letra c) de la Ley N° 19.496, sobre Protección al Consumidor, artículo 2° de la Ley N° 20.609, lo relatado constituye una discriminación arbitraria.

Destacan que en el ámbito comercial y del consumidor, el proveedor de bienes y servicios tiene prohibido discriminar arbitrariamente entre consumidores. No existe libertad económica ni de comercio alguna en que la demandada pueda sostener que las políticas de homofobia que mantiene hasta la fecha, son legítimas y conforme a derecho. Establecen que resulta evidente que no existe razón ni justificación alguna que legitime el actuar de la

demandada, y que toda discriminación que carece de justificación razonable, es arbitraria.

Finalmente solicitan tener por interpuesta acción de no discriminación, que se acoja y se declare:

- Que la Sociedad Comercializadora Marín Limitada, ha incurrido en una discriminación arbitraria al no permitir el ingreso de parejas homosexuales al Motel Marín 014;
- Disponer que la discriminación arbitraria, no podrá ser reiterada en el futuro;
- Que se condene a la demandada al pago de una multa de 50 UTM, o a la suma que este Tribunal estime conforme a derecho;
- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás providencias que el Tribunal estime necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Fundamentos de la sentencia que fue acogida a la parte demandante:

“DÉCIMO OCTAVO: Que, desde luego, si bien el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental contempla el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, no es menos cierto que dicha actividad debe respetar no sólo las normas legales que la regulen, sino que someterse en su ejercicio al mandato de la Constitución y las leyes, y a los principios que gobiernan nuestro Derecho, entre ellos, la igualdad ante la ley.

Por ello, lo que se sanciona, es la discriminación arbitraria, esto es, “aquella que no tiene fundamento, es desproporcionada, o tiene una clara distorsión de fines. Por ello, en el proceso respectivo se debe demostrar la falta de contenido de la decisión en que se traduce la distinción, exclusión, restricción o preferencia. Dicha discriminación puede provenir de una actividad o de una inactividad. En ambos casos, puede ser producto de una declaración u omisión formal, o de una actividad o inactividad puramente material. Respecto de la omisión, ésta consiste en faltar a una obligación legal de actuar, estando en condiciones de hacerlo”. (Historia de la Ley, pág. 25, disponible en la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional, www.bcn.cl.);

DÉCIMO NOVENO: Que, por consiguiente, y en virtud de todo lo señalado anteriormente, concluye esta magistrado que la acción discriminatoria

ejecutada por la sociedad demandada, reviste el carácter de arbitraria, pues no nos encontramos en presencia de una “distinción, exclusión o restricción” razonable, fundada en el derecho que le reconoce al efecto el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, pues el permitir el acceso sólo a parejas heterosexuales no encuentra justificación alguna en relación al giro de la sociedad. Pensar de tal modo importaría avalar constantes actos de discriminación, consistentes, por ejemplo, que en un restaurante o en una sala de cine, no se permitiera el ingreso de parejas homosexuales, lo que repugna al principio de igualdad ante la ley y la necesaria tolerancia y aceptación que deben existir entre los seres humanos.

A mayor abundamiento, la referencia hecha a los medios de comunicación social por parte del señor Mandujano, de que a algunos “pasajeros” les molestaría la presencia de parejas homosexuales en el motel, de ser afectiva, no es más que el reflejo de las conductas que se busca evitar y erradicar de nuestra sociedad con la dictación de la presente ley;

VIGÉSIMO: Que, habiéndose acreditado que la demandada incurrió en una acción de discriminación arbitraria y en conformidad a lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 20.609, se dispone que la Sociedad Comercial Marín Limitada, en lo sucesivo, no podrá prohibir ni restringir el ingreso de parejas homosexuales basada en su orientación sexual;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del mismo modo, y atendida la gravedad de la conducta en que incurrió la demandada, se la condena al pago de una multa a beneficio fiscal de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, las que deberán ser enteradas en la Tesorería Comunal que corresponda dentro del plazo de 10 días;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil se condenará en costas a la demandada;

VIGÉSIMO TERCERO: Que la restante prueba rendida en nada altera lo previamente concluido.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1 a 14 de la Ley N° 20.609 y artículos 144, 177 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

I- Que **se hace lugar a la denuncia** de fojas 1, y se dispone que la demandada, Sociedad Comercial Marín Limitada, deberá abstenerse en lo sucesivo de prohibir o restringir de cualquier modo el ingreso de parejas homosexuales a sus establecimientos:

II.- Que, se condena a la demandada al pago de una multa a beneficio fiscal de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, las que deberán ser enteradas en la Tesorería Comunal que corresponda dentro del plazo de 10 días;

III- Que **se condena en costas** a la demandada.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Nº 17.314-2012.

Pronunciada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Mónica Cornejo Díaz**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cinco de Diciembre de dos mil doce.-**

Análisis comparado de ley con la de otros países

La discriminación, como es bien sabido, no es algo que afecte a solo nuestro país, es un mal que se encuentra originado en varias culturas a nivel mundial, por lo que con mucha anterioridad a Chile este tema ya ha sido tratado en otras legislaciones con el fin de erradicarla por completo, tratando de convivir en un mundo mejor. Este tipo de práctica a lo largo de la historia universal ha traído grandes catástrofes por la nula tolerancia que existe entre los individuos, es por eso que cada país a buscado combatir la discriminación a través de distintos mecanismos para así llegar a tener una cultura mas sana y respetuosa

Por lo mismo, es de suma relevancia tener para el análisis de esta ley referencias de como la discriminación ha sido tratada en otros países. Para eso se tomara en consideración las siguientes leyes de Bolivia y Argentina:

- **Bolivia: Ley 045 Contra el racismo y todo tipo de discriminación:**

Este cuerpo legal fue publicado el 18 de octubre de 2010 bajo el gobierno del presidente Evo Morales. Su objetivo, como bien lo dice la ley en su artículo 1 “establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.”⁷ A su menciona que “la presente Ley tiene por objetivos eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación y consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación”⁸.

La estructura de la Ley está compuesta de cinco capítulos con un total de 26 artículos, mas una disposición final (reglamentación en un plazo de 90 días), una disposición transitoria (encomienda al Ministerio de Justicia, la elaboración de un texto ordenado del Código Penal, incluyendo las

⁷ G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A. LEY N° 045 LEY DE 8 DE OCTUBRE DE 2010. EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. [17 de Noviembre de 2015]. Disponible en: <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9502.pdf?view=1>>

⁸ibid

modificaciones incorporadas por la presente Ley) y una disposición abrogatoria que abroga todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Tiene 4 grandes principios que la rigen:

- a) “Interculturalidad: Entendida como la interacción entre las culturas, que se constituye en instrumento para la cohesión y convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones para la construcción de relaciones de igualdad y equidad de manera respetuosa.
- b) Igualdad: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y/o diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, leyes nacionales y normativa internacional de Derechos Humanos.
- c) Equidad: Entendida como el reconocimiento a la diferencia y el valor social equitativo de las personas para alcanzar la justicia social y el ejercicio pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
- d) Protección: Todos los seres humanos tienen derecho a igual protección contra el racismo y toda forma de discriminación, de manera efectiva y oportuna en sede administrativa y/o jurisdiccional, que implique una reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto racista y/o discriminatorio.”⁹

⁹GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. LEY N° 045 LEY DE 8 DE OCTUBRE DE 2010. EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. [17 de Noviembre de 2015]. Disponible en: <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9502.pdf?view=1>>

Finalmente en su artículo quinto da un listado de definiciones para efectos de interpretación y aplicación de la ley:

a) Discriminación: Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

b) Discriminación Racial: Se entiende por “discriminación racial” a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza o por el color, ascendencia u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado y las normas internacionales de Derechos Humanos, en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y/o privada.

c) Racismo: Se considera “racismo” a toda teoría tendente a la valoración de unas diferencias biológicas y/o culturales, reales o imaginarias en provecho de un grupo y en perjuicio del otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación que presume la superioridad de un grupo sobre otro.

d) Raza: La “raza” es una noción construida socialmente, desarrollada a lo largo de la historia como un conjunto de prejuicios que distorsiona ideas sobre diferencias humanas y comportamiento de grupo. Utilizada para asignar a

algunos grupos un estatus inferior y a otros un estatus superior que les dio acceso al privilegio, al poder y a la riqueza. Toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa y nada en la teoría o en la práctica permite justificar la discriminación racial.

e) Equidad de Género: Es el reconocimiento y valoración de las diferencias físicas y biológicas de mujeres y hombres, con el fin de alcanzar justicia social e igualdad de oportunidades que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su sexo en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

f) Equidad Generacional: Es el reconocimiento y valoración de las diferencias generacionales de mujeres y hombres, con el fin de alcanzar justicia social que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su edad en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar. g) Homofobia. Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.

h) Transfobia: Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.

i) Xenofobia: Se entiende como el odio y rechazo al extranjero o extranjera, con manifestaciones que van desde el rechazo más o menos manifiesto, el desprecio y las amenazas, hasta las agresiones y diversas formas de violencia.

j) Misoginia: Se entiende por misoginia cualquier conducta o comportamiento de odio manifiesto hacia las mujeres o género femenino, independientemente de la edad, origen y/o grado de instrucción que logre o pretenda vulnerar directa o indirectamente los Derechos Humanos y los principios de la presente Ley.

k) Acción Afirmativa: Se entiende como acción afirmativa aquellas medidas y políticas de carácter temporal adoptadas en favor de sectores de la población en situación de desventaja y que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y

en los instrumentos internacionales. Constituyen un instrumento para superar los obstáculos que impiden una igualdad real.

l) Acción Preventiva: Son aquellas medidas públicas traducidas en campañas de concientización, educación y difusión de derechos humanos protectivos contra la discriminación y cualquier forma de manifestación.

m) Acción Correctiva: La efectiva imposición de medidas sancionatorias o disciplinarias a los infractores, realizando el seguimiento a su aplicación y los resultados obtenidos.”¹⁰

“En conclusión, la Ley Boliviana Antidiscriminación, es un cuerpo normativo completo y bastante específico sobre la materia, que trata los aspectos conceptuales de la discriminación, los deberes del Estado al respecto, regula los procedimientos y tribunales competentes para conocer de los hechos discriminatorios que se puedan suscitar y por último introduce un nuevo capítulo al Código Penal, en el cual se sancionan específicamente los delitos que tengan un carácter discriminatorio. Las definiciones que establece este Código, pueden servir de guía para la interpretación y aplicación de la ley chilena, la cual presenta algunos vacíos en relación a los conceptos que se aplicarán.”¹¹

- **Argentina: Ley 23.592 Actos Discriminatorios:**

Fue promulgada el 23 de Agosto de 1988, está compuesta por siete artículos, indicando en su artículo primero “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional,

¹⁰ibid

¹¹ RICARDO NIETO FERNÁNDEZ, OSVALDO PARADA RODRIGUEZ. TESIS DE GRADO ANALISIS LEY Nº 20.609 LEY ANTIDISCRIMINACIÓN O LEY ZAMUDIO. [17 de Noviembre de 2015]. Disponible en : < http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113346/de-nieto_r.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.”¹²

En los artículos sucesivos se establece agravantes en materia penal, delitos basados en actos discriminatorios y formas de publicidad y difusión de la ley.

En síntesis, Argentina ha sido uno de los países a nivel latinoamericano mas precursor en cuanto a legislar este tipo de materias. Por la extensión de la misma ley y su contenido puede que existan algunos vacíos legales y materias por tratar, independiente de esto ha servido como gran referente al momento de redactarse leyes de otros países.

¹²IngoLeg. ACTOS DISCRIMINATORIOS. Ley N° 23.592. [17 de Noviembre de 2015]. Disponible en : <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.htm>>

CAPÍTULO SEGUNDO

LEY 20.770 QUE MODIFICA LA LEY DEL TRÁNSITO, EN LO QUE SE REFIERE AL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD, CAUSANDO LESIONES GRAVES, GRAVÍSIMAS O, CON RESULTADO DE MUERTE “EMILIA”.

Que entendemos por dicha Ley

En más de una ocasión hemos escuchado hablar de la Ley Emilia, de lo importante que es no consumir alcohol si deseamos conducir un vehículo pues esta ley será mucho más severa que la anterior, pero en términos claros, ¿a qué se refiere?.

La ley 20.770 tiene por objeto aumentar las penas frente a delitos sobre manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves, gravísimas o con resultado de muerte, obteniendo que deje de existir aquella sensación de desprotección, ya que frecuentemente cuando se cometía este tipo de ilícito las penas eran de baja cuantía y la subsistencia de penas sustitutivas finalmente llevan a que los autores del hecho cumplan las sentencias en libertad.

Es por eso que luego del accidente ocurrido a la pequeña Emilia Silva Figueroa, en donde un conductor que se encontraba en estado de ebriedad colisiono el vehículo en que iba la menor causándole la muerte, siendo sentenciado a dos años de pena remitida cumpliendo dicha condena en libertad. Fue la gota que rebalsó el vaso causando un gran revuelo a nivel nacional en la urgente modificación de la ley de tránsito, específicamente en los delitos antes mencionado, lográndose que el delito de manejo en estado de ebriedad cuando causen lesiones gravísimas o la muerte se sancione con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, esto es, desde tres años y un día a 10 años, y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales además de

la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y se estableció como delito el fugarse del lugar del accidente y negarse al alcoholtest o la alcoholemia.

Son cientos de víctimas que mueren año a año producto de conductores irresponsables al momento de ingerir alcohol y conducir. “Según información oficial de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito, el año 2011 ocurrieron 4.206 accidentes de tránsito cuya causa fue el estado de manifiesta ebriedad del conductor, muriendo como consecuencia 117 personas y resultando otras 651 con lesiones graves. Las cifras oficiales de la Comisión antes citada señalan que entre enero a septiembre del 2012, 116 personas murieron por efecto de conductores ebrios. No obstante el avance que nuestro país ha realizado en las restricciones a la conducción bajo los efectos del alcohol. Se han redefinido los niveles de alcohol en la sangre que configuran la conducción bajo la influencia del alcohol y tipificado el delito de manejo en estado de ebriedad, así como también se ha legislado endureciendo las sanciones pecuniarias y de suspensión de licencias de conducir asociadas a estos delitos. En este sentido, las modificaciones introducidas por la Ley 20.580 a la Ley 18.290 denominada “Ley de Tolerancia Cero”, constituyen un importante avance. Sin embargo, aun hoy la sociedad no comprende cómo una persona que voluntariamente bebió hasta embriagarse, que voluntariamente condujo un vehículo y lesionó o incluso mató a una persona, no sea considerado autor de un delito grave que le impida obtener su libertad bajo la actual legislación.”¹³

De esta manera la ley 20.770 reforma y castiga severamente a todos aquellos conductores inescrupulosos que ingieren alcohol de una manera dura y ejemplificadora, para que de una vez por todas se concientice y proteja un derecho tan importante como la vida de nuestros prójimos.

¹³Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley Nº 20.770 .Modifica la Ley del Tránsito, en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o, con resultado de muerte. [Consultado el 12 de Agosto de 2015]. Disponible en :
file:///C:/Documents%20and%20Settings/Pedro/Mis%20documentos/Downloads/HL20770.pdf

Historia de la Ley

Emilia Figueroa dejó una consigna de lucha para el país: crear una ley para modificar de manera urgente la ley de tránsito para impedir que conductores ebrios ocasionen lesiones o incluso la muerte a terceros y que las penas sean de carácter efectivo sin derecho a libertad alguna.

Frente a lo acontecido numerosas instituciones comenzaron a movilizarse para que dicha situación cambiara. Sin embargo, esta lucha no nace solo por este lamentable accidente, tiempo atrás se venía insistiendo en que surgiera una modificación. “La Bancada del Partido Comunista e Izquierda Ciudadana de la H. Cámara de Diputados, conformada por los H. Diputados Hugo Gutiérrez, Sergio Aguiló, Lautaro Carmona y Guillermo Teillier presentó en marzo de 2013 la primera moción relativa a esta materia contenida en el Boletín N° 8.813-15, la que fue respaldada por los H. Diputados Gustavo Hasbún, Carlos Abel Jarpa, Juan Carlos Latorre y Marcelo Schilling Y las H. Diputadas Adriana Muñoz y Alejandra Sepúlveda. Este proyecto, sin embargo, no logró convertirse en ley al rechazarse el informe de la Comisión Mixta por la H. Cámara de Diputados y el H. Senado, al no coincidir en las normas propuestas. En segundo lugar, el 21 de Enero del 2014, al cumplirse un año desde la muerte de Emilia Silva Figueroa, se presentó una segunda moción parlamentaria patrocinada por la misma Bancada del Partido Comunista e Izquierda Ciudadana, conformada por los H. Diputados Hugo Gutiérrez, Sergio Aguiló, Lautaro Carmona y Guillermo Teillier, siendo respaldada esta vez por los H. Diputados Gustavo Hasbún, Carlos Montes, Pedro Browne, Carlos Abel Jarpa y Víctor Torres y las H. Diputadas Adriana Muñoz y Alejandra Sepúlveda, moción que fue contenida en el Boletín N° 9.244-15. En tercer lugar, posteriormente el H. Senador Alberto Espina presentó en el Senado una nueva moción en el mismo sentido de la idea matriz señalada anteriormente, patrocinada por los H. Senadores Felipe Harboe, Hernán Larraín, Patricio Walker y Andrés Zaldívar, que se encuentra en el Boletín N° 9.305-07. En virtud de lo anterior, y debido a las diferencias existentes entre la H. Cámara de Diputados y el H.

Senado, el Gobierno que presido, encabezó los esfuerzos destinados a consensuar un proyecto único.”¹⁴

Una vez unificado el proyecto, el contenido de este es:

- a) El proyecto introduce las siguientes modificaciones a la Ley del Tránsito:
 - 1. Aumenta las penas para el caso que la conducción en estado de ebriedad ocasione lesiones graves gravísimas o la muerte de terceros.
 - 2. Crea un tipo calificado del delito, para aquellos casos de huida del lugar del accidente, reincidencia o del conductor profesional en el ejercicio de sus funciones.
 - 3. Introduce reglas especiales para la determinación de la pena.
 - 4. Introduce reglas especiales para la aplicación de la ley N° 18.216.
- b) Modifica el Artículo 149 del Código Procesal Penal permitiendo al Ministerio Público apelar verbalmente de la resolución que niega la prisión preventiva, manteniendo al imputado privado de libertad mientras la Corte de Apelaciones respectiva resuelve sobre su imposición.
- c) Modifica el artículo 3° del D.L N° 321 estableciendo que sólo podrá concederse el beneficio de la libertad condicional una vez que el condenado haya cumplido a lo menos dos tercios de la pena impuesta, en lugar de la mitad de la pena que corresponde a la regla general.”¹⁵

Con los parámetros claros y contenidos determinados a modificar, nace de esta manera la ley 20.770.

¹⁴ Historia de la Ley 20.770; www.bcn.cl

¹⁵ Ibid

Hecho de impacto social

La historia de la pequeña Emilia Figueroa se hizo conocida a raíz del hecho delictual que terminó con su vida, suceso que generó una cruzada de tal magnitud, que como bien lo sabemos, terminó con la modificación de la ley de tránsito, que hoy es más conocida como ley Emilia.

Pero, ¿quién era Emilia?, ¿que realizó su último día de vida?, ¿cómo se formó esta gran campaña?. A continuación se narrarán los acontecimientos vividos en su último día.

El 20 de Enero del 2013 Emilia durmió en la casa de sus Abuelos paternos, en donde sus padres, Benjamín y Carolina, la pasaron a buscar al medio día para ir a dar un paseo al Parque Bicentenario. Una vez saliendo de ahí se cumplió el fatal desenlace. ¹⁶“La niña estaba balbuceando y jugando con su sonajero de hipopótamo. Sus padres comentaban lo deshabitado que estaba Santiago en enero. Entonces se detuvieron frente a un semáforo en rojo, en la esquina de Bicentenario con Alonso de Córdova. Benjamín miró por el espejo retrovisor y vio, a unos 50 metros de distancia, una van azul. “Va a frenar”, pensó. Tenía la distancia suficiente para hacerlo. Pero el vehículo que venía a 80 kilómetros por hora no paró. Eran las 13:31 horas. Los airbag del Suzuki se dispararon. Su hija quedó inconsciente. Carolina se miró las manos y no supo si la sangre que había era la suya o la de Emilia. Instintivamente había puesto el brazo detrás del asiento para tratar de protegerla del impacto. “Fue como si se cortara la película. Veníamos cantando y de pronto el cuerpo no me respondió. El auto fue arrastrado varios metros, parecía un acordeón, pero Emilia no había salido expulsada. Seguía en su silla”, revela hoy con la voz quebrada.

En esos primeros minutos Benjamín no pensó que Emilia podía estar grave. Mientras su mujer trataba de desabrochar las amarras de la silla, él salió del auto y quiso increpar al conductor. Nelson Fariña trató de arrancar pero se estrelló unos

¹⁶ Ibid

metros más allá contra un árbol. Luego trató de correr por la vía, pero estaba tan ebrio que cayó al piso.”¹⁷

Minutos más tardes la niña fue trasladada a la clínica Alemana “Los médicos trataron de reanimar a la menor pero esta jamás recuperó la conciencia. El scanner mostró que se le había infartado la mitad derecha del cerebro. Lo más natural era que hubiera fallecido al instante. Pero Emilia seguía con vida.”¹⁸ “A las 17 horas los médicos decidieron operarla. Una craneotomía arrojó que el daño era mayor de lo que presentaban las radiografías. Conectada a un espirador artificial fue llevada a la Unidad de Cuidados Intensivos.”¹⁹ “La luz de la mañana del lunes 21 de enero pilló a los padres aferrados a su guagua. Mientras Benjamín rezaba porque su presión cerebral se estabilizara y pedía un milagro, Carolina le cantaba al oído la canción del caballito de mar que quiere bailar.

–No tenemos más que hacer– le dijeron los médicos tras practicarle el último encefalograma. 24 horas después del choque el lado izquierdo del cerebro de la pequeña también se había infartado y se decretó su muerte cerebral. Carolina lloró sobre el regazo de su hija que se apagaba lentamente sobre la camilla.”²⁰

¹⁷ *Diario íntimo de un duelo* [en línea]. Santiago de Chile: Revista Paula. 12 de Enero de 2013. Gabriela García. [consulta 26 de Agosto de 2015] <<http://www.paula.cl/reportaje/diario-intimo-de-un-duelo/>>

¹⁸ *ibid*

¹⁹ *ibid*

²⁰ *ibid*

Extracto de alguna sentencia que haya sido dictada bajo la nueva ley

- JUZGADO : Cuarta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar

CAUSA ROL : 1400905152-0

CARATULADO : Ministerio Público C/ Gonzalo Cristian Rojas Torres y KatherineLizzette Antequera Maldonado

DELITO: manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte; no detenerse, ni prestar la ayuda posible, ni dar aviso a la autoridad y negarse a realizar el examen de alcoholemia

Los Hechos:

“El día 21 de septiembre del año 2014, aproximadamente a las 02.40 hrs, en circunstancias que el acusado Rojas Torres conducía en estado de ebriedad el vehículo placa patente única BVWK-21 por Av San Martín en dirección al sur, al llegar a la intersección de 5 Norte, Viña del Mar, no respetó el derecho preferente de paso de la víctima Pablo Ascencio Solari, quien cruzaba la calzada de Av San Martín por el paso peatonal, con luz verde para peatón, atropellando a la víctima, quien salió proyectado producto del impacto, lo que le ocasionó, tec grave, HDC, Lesión axonal difusa, contusión pulmonar bilateral, politraumatismos, lesiones contusas entre ellas equimosis, excoriaciones y erosiones, tanto en cabeza, dorso, extremidades superiores e inferiores, hemorragias de Duret secundarias a traumatismo encefalocraneano, lesiones que ocasionaron la muerte de Ascencio Solari. Luego de atropellar a la víctima, el imputado percatándose de lo ocurrido, continuó su marcha, sin prestar la ayuda posible y sin dar aviso a la autoridad policial, dándose a la fuga del lugar en el mismo vehículo que conducía. Posteriormente, al ser detenido por funcionarios de Carabineros, fue conducido al Hospital Dr Gustavo Fricke, lugar en donde se negó a realizarse el examen de sangre de alcoholemia. Una vez en la unidad policial, el imputado se sometió a la

prueba intoxilyzer, la que arrojó como resultado 1.77 gramos por mil de alcohol en la sangre.

En dichas circunstancias, la acusada Katherine Antequera se encontraba como copiloto en el vehículo conducido por Gonzalo Rojas Torres, quien se percató también de lo ocurrido y del atropello a un peatón, y junto con el conductor se dieron a la fuga del lugar, dirigiéndose al sector de recreo, específicamente al departamento que estaba siendo utilizado por la imputada, el que está ubicado en calle Balmaceda n° 1830, dpto. 702, Viña del Mar, lugar en donde la imputada albergo y ocultó a Gonzalo Rojas Torres con el objeto de no ser detenido por personal policial (sic)".

A juicio del Ministerio Público los hechos referidos son constitutivos del **delito de MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE MUERTE; delito de NO DETENERSE, NI PRESTAR LA AYUDA POSIBLE, NI DAR AVISO A LA AUTORIDAD y delito de NEGARSE A REALIZAR EL EXAMEN DE ALCOHOLEMIA**, tipificados y sancionados en los artículos 195, 195 bis y 196 de la Ley de Transito y que se encuentran en grado de consumados.

Estima el persecutor que al imputado **GONZALO CRISTIAN ROJAS TORRES**, le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de autor de los delitos materia de la presente acusación, toda vez que ha participado en su comisión mediante actos inmediatos y directos, y a la imputada **KATHERINE LIZZETTE ANTEQUERA MALDONADO**, le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 del Código Penal, la calidad de encubridora de los delitos de Manejo en Estado de Ebriedad con resultado de muerte, y de No detenerse, ni prestar la ayuda posible, ni dar aviso a la autoridad.

Fundamentos de la sentencia que fue acogida a la parte querellante y Ministerio Público:

I.- Se condena a GONZALO CRISTIAN ROJAS TORRES, ya individualizado, a cumplir la pena de **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso tercero de la ley 18.290, en la persona de Pablo Alonso Ascencio Solari, acaecido el día 21 de septiembre de 2014, a las 2:40 horas en esta ciudad y multa de 8 unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.

II.- Que se le imponen, también, las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, con costas.

III.-Se condena al acusado GONZALO CRISTIAN ROJAS TORRES, ya individualizado, a cumplir la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, como autor del delito de no detenerse, prestar ayuda posible ni dar aviso a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso tercero de la ley 18.290.- perpetrado el día 21 de septiembre de 2014, a las 2:40 horas en esta ciudad y multa de 11 unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.

IV.- Que se le imponen, también, las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, con costas.

V.-Que, conforme a lo razonado en el considerando trigésimo sexto, no se le concede al sentenciado **GONZALO CRISTIAN ROJAS TORRES** alguna pena sustitutiva de aquellas previstas en la Ley 20.603.- razón por la cual deberá cumplir de manera efectiva las penas privativas de libertad impuestas, sin solución de continuidad, principiando por la más grave, y sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad por esta causa, cuyo cálculo deberá ser realizado

por el Juzgado de Garantía de esta ciudad, quien cuenta con mayores y mejores antecedentes para tales efectos.

VI. Se condena a la acusada KATHERINE LIZZETTE ANTEQUERA MALDONADO, ya individualizada, a cumplir la pena de **CUATROCIENTOS DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO**, como encubridora del delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso tercero de la ley 18.290, en la persona de Pablo Alonso Ascencio Solari, acaecido el día 21 de septiembre de 2014, a las 2:40 horas en esta ciudad.

VII.- Que se le impone también la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con costas.

VIII.- Que reuniéndose los requisitos legales, se concede a la condenada la pena sustitutiva de **REMISIÓN CONDICIONAL**. Para lo anterior dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada esta resolución, la sentenciada quedará sometida a observación, bajo el control de la sección de Gendarmería de Chile que corresponda, por el plazo **de tres años** y durante el cual deberá acatar las prescripciones contenidas en el artículo 5 del citado texto legal.

Para el caso que la sentenciada tuviera que dar cumplimiento efectivo a la pena impuesta, se deja constancia que no cuenta con abonos que considerar en la presente causa.

IX.- Que no se accederá a lo pedido por la defensa de la acusada **ANTEQUERA** en relación al artículo 38 de la ley 18.216.- en orden relativo a la anotación de su condena en su respectivo extracto de filiación por prohibirlo expresamente el artículo 196 ter inciso 2° de la ley 18.290.-

X.- Que, por otra parte, este Tribunal ha decidido la absolución del acusado **GONZALO ROJAS TORRES** de la acusación que lo tenía como presunto autor del delito de negarse injustificadamente a someterse a exámenes científicos destinados a determinar la presencia de alcohol o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, previsto en el artículo 195 bis de la ley 18.290.

XI.- Asimismo, este Tribunal ha resuelto la absolución de la acusada **KATHERINE ANTEQUERA MALDONADO**, de la acusación que la tenía como presunta encubridora del delito de no detenerse, no prestar la ayuda posible ni dar aviso a la autoridad, previsto en el artículo 195 de la ley 18.290, presuntamente perpetrado el día 21 de septiembre de 2014 en esta ciudad.

En cuanto a la acción civil:

XII.- Que, **se acoge**, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios deducida por la abogada Pamela Canessa, actuando en representación de Maritza Solari Escobar, en contra de ambos acusados por la suma única de \$15.000.000.- (quince millones de pesos), por concepto de daño moral, la que deberá pagarse en la forma y condiciones que se dejó establecido en el fundamento vigésimo noveno de esta sentencia.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y comuníquese lo resuelto al Registro Nacional de Conductores y a las Municipalidades que le hubieren otorgado licencia de conducir.

Devuélvase los elementos de prueba incorporados al juicio.

Regístrese y comuníquese al Juzgado de Garantía de Viña del Mar para su cumplimiento, ejecutoriado que sea el presente fallo. Hecho, archívese.

Se previene que la Magistrado señora Patricia Garrido Frigolett estuvo por resolver lo siguiente con respecto al acusado Gonzalo Rojas Torres:

En lo penal.-

1.- Por el delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte (artículo 196 ley 18290), la pena de tres (3) años y un(1) día de presidio menor en su grado máximo, multa de ocho (8) unidades tributarias mensuales inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y comiso del vehículo PPU BVWK-21.-

2.-Por el delito de no detenerse , no prestar la ayuda posible ni dar cuenta a la autoridad (artículo 195 ley 18290), la pena de tres(3) años y un(1) día de presidio

menor en su grado máximo , multa de once (11) unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y comiso del vehículo PPU BVWK-21.-

La jueza que previene ha regulado las penas en los mínimos señalados por las normas referidas, atendido que tales normas son el marco legal que obliga al juez conforme a lo señalado en el artículo 196 bis numerales 2) en caso e concurrir una atenuante y 5) a que no puede imponer una pena mayor o menor al marco fijado por la ley, sin que le este vedado imponer el minimum.

Le servirán de abono a la pena corporal impuesta el tiempo que permanece privado de libertad por esta causa desde el 21 de septiembre de 2014

En la acción civil.-

En lo que dice relación a la acción civil para obtener la indemnización por daño moral causado a Maritza Solari Escobar, por la muerte de su hijo Pablo Ascencio Solari, esta juez estuvo por indemnizarla en la suma de cincuenta (50) millones de pesos teniendo presente el vínculo familiar entre madre e hijo, en que de acuerdo con la jurisprudencia, el daño moral de este tipo de relación se presume y no es necesario probarlo y en cuanto al monto teniendo particularmente presente los montos que se otorgan por los tribunales y particularmente por la Corte Suprema en materia de muerte de padres o hijos, como por violación de derechos humanos, como por negligencias hospitalarias o accidentes en general.

Redacción de la sentencia por la magistrado doña Mónica López Castillo y la prevención por su autora.

RIT 89 – 2015

Sentencia pronunciada por esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, constituida por los jueces doña Mónica Gutiérrez Fuentealba, quien presidió la audiencia, doña Patricia Garrido Frigolett y señora Mónica López Castillo.

Análisis comparado de ley con la de otros países.

Como lo hemos señalado a lo largo de dicho capítulo, el conducir un vehículo en estado de ebriedad se sanciona con cárcel efectiva del al menos un año si se generan lesiones graves gravísimas o la muerte, y estableciéndose como delito el fugarse del lugar del accidente y negarse al alcoholtest o la alcoholemia.

Teniendo como referencia la ley chilena, el reajuste que esta ha hecho a la antigua Ley de Tránsito, es de gran relevancia tener un análisis comparado con la de otros países para poder observar y concluir de que manera es concientizado y castigado la conducta antes mencionada, ya que bien este es un problema que se ataña a nivel mundial y es momento de erradicarlo ya.

- **Argentina: Ley 24.449 de Tránsito:**

Esta Ley fue sancionada el 23 de Diciembre de 1994 y promulgada parcialmente el 06 de Febrero de 1995. Compuesta por 97 artículos, esta norma legal tiene algunas similitudes en cuanto a la chilena antes de la modificación de la Ley Emilia.

En cuanto al límite de alcohol que está permitido ingerir a cada conductor señala en su título IV, capítulo I que letra A sustituido por la ley 24.788, señalando que “Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido

estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.”²¹ En relación a las obligaciones de los partícipes de un accidente de tránsito indica en su artículo 65 que “Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

- a) Detenerse inmediatamente;
- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.”²²

Lo curioso que tiene esta Ley a diferencia de la Chilena, es que una vez que describe el delito no va aparejada la sanción en el mismo, como queda muy bien determinado en cada una de nuestras leyes. La sanción de cada delito se ven agrupadas según la clase de delito cometido la pena que

²¹ Ley Nº 24.788. Argentina. Ley nacional de lucha contra el alcoholismo. Sala de sesiones del congreso Argentino, Buenos Aires, Argentina, 05 de Marzo de 1997.

²² Ley 24.449. Argentina. Ley de Tránsito. Sala de sesiones del congreso Argentino, Buenos Aires, Argentina, 23 de Diciembre de 1994.

se le aplicará, señalando estas la multa y arresto, de carácter claramente mucho mas leve y poco específica que en Chile.

Es claro que en este país busca sancionar las mismas conductas, pero la rigurosidad de la ley parece estar a años luz de nuestra legislación.

CAPÍTULO TERCERO

LEY 20.480 DE “FEMICIDIO”

Que entendemos por dicha Ley

La violencia en cualquiera de sus ámbitos, tanto en Chile como en el mundo, es una plaga que día a día va aumentando y con dificultad se realizan intentos para erradicarla. La violencia que se ejerce sobre las mujeres, no es una excepción. Una de cada tres mujeres ha vivido violencia física, sexual o psicológica por parte de sus parejas o ex parejas. Es como si el concepto de machismo fuera aparejado con el de poder o maltrato. A lo largo de los años las mujeres han sido coartadas en diferentes derechos siendo el hombre el mayor proveedor de estos. A modo ejemplar tenemos que en Chile “en 1934 se aprobó el voto femenino para las elecciones municipales, y recién en 1949 se concedió el derecho a voto a las mujeres para las elecciones presidenciales y parlamentarias”²³. Nuestro Código Civil tampoco refleja un similar pensamiento, ya que como señala en el artículo 1749 “El marido es el jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer.”²⁴

²³Biblioteca Nacional de Chile. Voto femenino. [02 de Noviembre de 2015]. Disponible en: <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-93508.html>

²⁴CHILE. 1857. Código Civil, Editorial Jurídica de Chile, 16° edición, 2006.

“El artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”²⁵.

“Según registros del Sernam, el año 2013 finalizó con la cruda cifra de 40 femicidios, muertes de carácter íntimo, y donde más de la mitad de estas mujeres asesinadas habían denunciado a sus victimarios previamente por maltratos físicos o psicológicos. Muchos de ellos tenían orden de restricción o medidas cautelares vigentes que les prohibía acercarse a ellas. No obstante, según cifras del Observatorio de Género, hubo 20 femicidios más que se dieron en un contexto de sexismo y violencia de género, pero que no se consideraron dentro de la Ley de Violencia Intrafamiliar al no haber existido una relación previa entre víctima y victimario. Dentro de esta categoría se incluyen femicidios sexuales, por conexión o de mujeres hacia mujeres que no entran en las estadísticas ni en la conciencia colectiva como actos de agresión al género femenino”²⁶.

En definitiva este tipo de agresión llamado femicidio se define como homicidio cometido contra la mujer que es o ha sido cónyuge o conviviente del autor del crimen.

El autor de femicidio será castigado con penas de parricidio, de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Es decir, podrá recibir una condena que puede ir de quince años y un día de cárcel hasta el presidio perpetuo calificado, que le impide postular a la libertad condicional antes de cumplir los 40 años preso²⁷.

²⁵ **Sernam**. Las dramáticas cifras del femicidio en Chile. [02 de Noviembre de 2015]. Disponible en: <https://portal.sernam.cl/?m=sp&i=440>

²⁶ Ibid

²⁷ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Femicidio. [02 de Noviembre de 2015]. Disponible en: <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/femicidio>

Historia de la Ley

La ley 20.480 nace con motivo de modificar el Código Penal y la ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar creando la figura del “Femicidio”, con lo que se aumentan las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre el Parricidio.

Como se evaluó anteriormente, las razones del porque se sentía la necesidad de cambiar dicho tipo penal, el poder legislativo se centró en tres grandes ideas para poder impulsar su reforma:

“a.- Incorporar, conceptualmente, el tipo de femicidio, como todo asesinato en que la víctima sea la cónyuge, conviviente o cualquier mujer con la que el agresor está o haya estado ligado por alguna relación afectiva.

b.- Disminuir las posibilidades de aplicar la atenuante de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación en algunos delitos cuando el agresor ha sido sancionado previamente por violencia intrafamiliar.

c.- Eliminar la posibilidad de acceder a la libertad condicional a los condenados por delitos especialmente graves de connotación familiar.”²⁸

De esta manera el artículo 390 antes la modificación estipulaba:

“ El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge o conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado”²⁹

Con la insipiente modificación quedaría de la siguiente manera:

²⁸ Historia de la Ley 20.480; www.bcn.cl

²⁹ CHILE. 1874. Código Penal, Editorial Jurídica de Chile, 22° edición, 2009.

“El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”.

Solo se agrega el inciso segundo, que si bien no agrava aún más la penas, lo que hace es crear la figura del femicidio identificando a la víctima como la actual o ex cónyuge o conviviente del autor, convirtiendo el parricidio en femicidio.

Por lo tanto para que exista femicidio deben existir dos requisitos:

- 1- Ser Mujer
- 2- Que sea o haya sido cónyuge o conviviente del autor del delito.

El primer requisito es un requisito de condición, por el hecho de ser mujer; el segundo requisito, sin embargo, es un requisito de institución por existir una relación duradera socialmente reconocida más o menos formal dependiendo si es matrimonio o convivencia.³⁰ Se refiere el segundo requisito a la relación de hecho, para lo cual será estrictamente necesario probar que existía el vínculo con anterioridad.

Al margen de la incorporación del nuevo inciso, la ley 20.480 modificó el antiguo artículo 10 del Código Penal que trata sobre las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal, de tal manera que:

Art 10 N° 11: “El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

³⁰La clasificación dice relación con lo que plantea Kindhäuser en razón de los deberes de garante en comisión por omisión. Kindhäuser, Urs. Comisión por omisión, Comentario al §13 del Código Penal alemán, *Strafgesetzbuch. LehrundPraxiskommentar*. Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 2002.

- 1ª. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.
- 2ª. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.
- 3ª. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.
- 4ª. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa.³¹

Para comprender bien en que consiste este nuevo numeral es conveniente desglosar uno a uno sus requisitos.

1ª. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.

Hay que tener en consideración, que tratándose de un estado de necesidad no existe el restablecimiento del derecho, sino que simplemente la repulsión de un ataque. Es decir, en el estado de necesidad, a diferencia de lo que ocurre con la legítima defensa, no se busca restablecer el imperio del derecho por un ataque que proviene de otro, sino que simplemente se busca repeler un ataque o un peligro creado ya sea por la naturaleza o por las personas. De ahí que en materia de estado de necesidad no se haga referencia a un ataque, sino que a un “mal” que se trata de evitar. Luego, si bien este “mal” puede provenir de otro o de la naturaleza, sí debe cumplir con los mismos requisitos de la legítima defensa en términos de que éste debe revestir el carácter de actual o inminente. Ahora bien, lo complejo del estado de necesidad como se encuentra regulado es ¿qué es un mal?, ¿cuándo existe un mal tal que para el legislador está justificado el actuar de quien repele ese mal provocando tal vez otro mal?

32

³¹ Chile. Código Penal. [29 de Octubre de 2015]. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>

³² En el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, el profesor señor Acosta, señaló que “parte de la doctrina ha considerado que el concepto de fuerza que usa el artículo 10, circunstancia 9º, comprende tanto a la fuerza física como a la fuerza moral, y que el concepto de fuerza moral es muy similar a la idea de ‘amenaza de un mal grave e inminente’ que plantea la modificación, por lo que ella puede ser doblemente innecesaria”, Boletines Nos 4.937-18 y 5.308-18.

Por eso es de real importancia determinar que sería un mal y cuál sería su margen alcanzado.

En lo sustancial hay acuerdo en cuanto a que se debe enjuiciar *ex ante* (o sea, desde una perspectiva de antes del hecho) si concurre un peligro; pues es durante el hecho y no después cuando hay que verificar si una acción está justificada o no. Y también se acepta de modo general que la tesis de que la concurrencia de peligro no se puede enjuiciar de modo puramente subjetivo, desde la perspectiva de quien actúa en estado de necesidad; pues el tenor de la ley vincula la justificación a la concurrencia de un peligro; y no a la mera imaginación del mismo.³³ En otras palabras, la acción defensiva debe impedir si una agresión es inminente o repeler en el caso que sea actual.

Lo dicho respecto a una agresión, se aplica también al llamado mal o peligro, pues tanto una agresión, un mal o un peligro, todos ponen en riesgo la integridad de un determinado bien jurídico y, por tanto, todos son suficientes para justificar la repulsión de algo que implique una lesión al bien jurídico. Para Roxin, la actualidad, va más allá de la proximidad a la tentativa, que es algo que sí se requeriría en legítima defensa. El peligro será actual cuando no es inminente la producción de un daño, pero al que no se podría hacer frente con posterioridad o, bien que de hacerlo, sería corriendo riesgos mucho más graves para el sujeto.³⁴

2ª. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.

Este requisito comprende dos características propias del estado de necesidad; la primera, es que el estado de necesidad es un derecho subsidiario y no principal como sería el caso de la legítima defensa, donde no es necesario agotar todos los medios al alcance para que se pueda hacer uso legítimo de

³³Roxin, C: *Derecho Penal. Parte general* (Madrid: Civitas, 1997), t.i, §15. III-6 p. 677

³⁴Roxin, *Op. Citen* n.6, p. 680.

ésta³⁵. “De existir varios medios de impedir el mal que se trata de evitar, la ley sólo acepta que se escoja el menos perjudicial, a la vez que practicable (que se puede practicar o poner en práctica), en las circunstancias concretas”³⁶.

La segunda característica, es que el medio empleado para repeler el peligro debe ser adecuado y debe ser el menos lesivo entre los medios que se tengan al alcance para hacerle frente. “[...] A diferencia de la legítima defensa, aquí sí que ha de buscarse toda ayuda que se pueda conseguir para hacer frente al peligro antes de poder atacar bienes jurídicos ajenos: pues en el estado de necesidad sólo está en juego la eliminación de peligros y no el prevalecimiento del Derecho”³⁷. El requisito de adecuación supone que el medio elegido por quien repele el ataque sea un medio que permita repeler el mal y que no exceda ese hecho.

3ª. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.

En este punto, no existe la necesidad de que sea superior el bien que se salva en relación al bien que se sacrifica. En general, la proporción valorativa de los bienes jurídicos, que se pueden formular en tres proposiciones: los preceptos sobre el orden general ceden ante la protección frente a daños concretos; los valores de la personalidad tienen preferencia frente a daños concretos; los valores de la personalidad tienen preferencia frente a los bienes patrimoniales; y la protección de la vida y la integridad fundamenta un interés superior incluso frente a la preservación de otros valores de la personalidad o de bienes jurídicos supraindividuales³⁸. “Y en un caso puede estar incluso justificado por el §34 el hecho de matar dolosamente a una persona: en el estado de necesidad defensivo (nm. 62 ss.). Pero en todos esos supuestos no se trata de una diferente valoración de la vida humana en sí misma (según su duración o su valor), sino de factores

³⁵ La jurisprudencia no siempre ha considerado a la legítima defensa como un derecho principal, por toda *Contra M.Q.* de 20 de enero de 2007, RIT 258-200.

³⁶ Cury, E: *Derecho Penal*, parte general, (Santiago: Salesianos Impresores S.A., 2009), p. 233.

³⁷ Roxin, *Op. Cit.* en n. 6, p. 681.

³⁸ *Ibid.*, p. 684.

adicionales, que inclinan la balanza del lado de la justificación”³⁹. En este caso, sin embargo, debido a que la ley permite que haya superioridad del bien no sea sustancialmente superior al mal que se evitó, es que se habla de estado de necesidad exculpante. “Si el bien sacrificado es de igual o mayor valor que el salvado, no operará la causal de justificación, cabe entonces hablar de una *estado de necesidad exculpante*”⁴⁰.

En nuestra legislación, el estado de necesidad se encuentra regulado en el artículo 10 del Código Penal, y no se establece diferenciación explícita respecto a si se trata de una causa de justificación o de exculpación. La diferencia es relevante a nivel dogmático, pero a nivel procesal la consecuencia debería ser la misma: quien actúa en estado de necesidad, actúa autorizado por el derecho y, por tanto, la respuesta del ordenamiento jurídico debería ser de impunidad⁴¹.

4ª. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa.

Es decir, habrá estado de necesidad siempre que no le sea exigible a aquél que repele ese mal, tolerarlo; o bien, que el que repele el mal que se le pretende provocar a un tercero desconozca el deber de tolerancia⁴². Este es el caso evidente de ciertas ocupaciones o profesiones que establecen legítimamente, por su naturaleza, situaciones de riesgo. De esta manera, el médico, el bombero, el

³⁹ *Ibid.*, p. 690.

⁴⁰ Alejandra Castillo Ara. El delito de femicidio. [30 de Octubre de 2015]. Disponible en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/5319-2.pdf>

⁴¹ *Ibid*

⁴² En este caso, quien actúa desconociendo este deber de tolerancia está actuando en error de prohibición. “*Incurrir en error de prohibición quien cree que su conducta es lícita, sea porque ignora que, en general, está sancionada por el ordenamiento jurídico, sea porque supone que en el caso dado está cubierta por una causal de justificación que no existe o a la que atribuye efectos más extensos de los que realmente produce, sea, en fin, porque supone la presencia de circunstancias que en el hecho no se dan, pero que, de concurrir, fundamentarían una causa de justificación*”. Cury, E: *Derecho Penal*, parte general, (Santiago: Salesianos Impresores S.A., 2009), p. 439.

policía, etc., generan situaciones riesgosas, pero en las cuales -dadas las circunstancias- hay un deber de tolerancia. Uno no podría actuar en estado de necesidad justificante defensivo, en el caso que el médico realice una operación consentida por el paciente⁴³.

Hecho social que motiva a la creación o modificación de la ley.

A diferencia de los capítulos referentes a las leyes Zamudio y Emilia, en el femicidio no existe puntualmente un caso que detone en la modificación o creación de alguna ley. La seguidilla de muertes ocasionadas a diferentes mujeres y el aumento constante de violencia hacia ella termino por tipificar dicha figura.

No obstante, el 25 de Noviembre se celebra a nivel mundial “el día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer”, esto producto a que se realiza la conmemoración del brutal asesinato en 1960 de las tres hermanas Mirabal, activistas políticas de la República Dominicana, por orden del gobernante dominicano Rafael Trujillo (1930-1961)⁴⁴.

A continuación se expone un fragmento que relata brevemente lo sucedido a estas tres hermanas:

“Las dominicanas que se convirtieron en símbolo global contra la violencia de género

“Si me matan, sacaré los brazos de la tumba y seré más fuerte”.

Con esta frase, la activista dominicana Minerva Mirabal respondía a principios de la década de los 60 a quienes le advertían de lo que entonces parecía un secreto

⁴³ Alejandra Castillo Ara. El delito de femicidio. [30 de Octubre de 2015]. Disponible en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/5319-2.pdf>

⁴⁴ Organización de Naciones Unidas. Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer. [04 de Noviembre de 2015]. Disponible en: <http://www.un.org/es/events/endviolenceday/background.shtml>

a voces: el régimen del presidente Rafael Leónidas Trujillo (1930-1961) iba a matarla.

El 25 de noviembre de 1960, su cuerpo apareció destrozado en el fondo de un barranco, en el interior de un jeep junto con dos de sus hermanas, Patria y María Teresa, y el conductor del vehículo Rufino de la Cruz.

Más de medio siglo después, la promesa de Minerva parece haberse cumplido: su muerte y la de sus hermanas en manos de la policía secreta dominicana, es considerada por muchos uno de los principales factores que llevó al fin del régimen trujillista.

Y el nombre de las Mirabal se ha convertido en el símbolo mundial de la lucha de la mujer.

Este martes, como cada 25 de noviembre, la fuerza de Minerva, Patria y María Teresa se hará sentir especialmente con motivo del Día internacional para Eliminar la Violencia contra la Mujer, que fue declarado por la ONU en honor a las hermanas dominicanas”⁴⁵

En Chile, según la página del Servicio nacional de la mujer, SENAME; en el año 2009 (año anterior a la proclamación de la nueva ley), se realizaron 55 femicidios, de manera siguiente, el año 2011, tiempo en que ya se había hecho oficial la promulgación de la ley (19 de Noviembre de 2010), el número disminuyó a solo 40. Actualmente en el año 2015 la cantidad de estos va en 33, de esta manera se demuestra en el siguiente gráfico que la cantidad de femicidios realizados luego de la promulgación de la ley han disminuido.

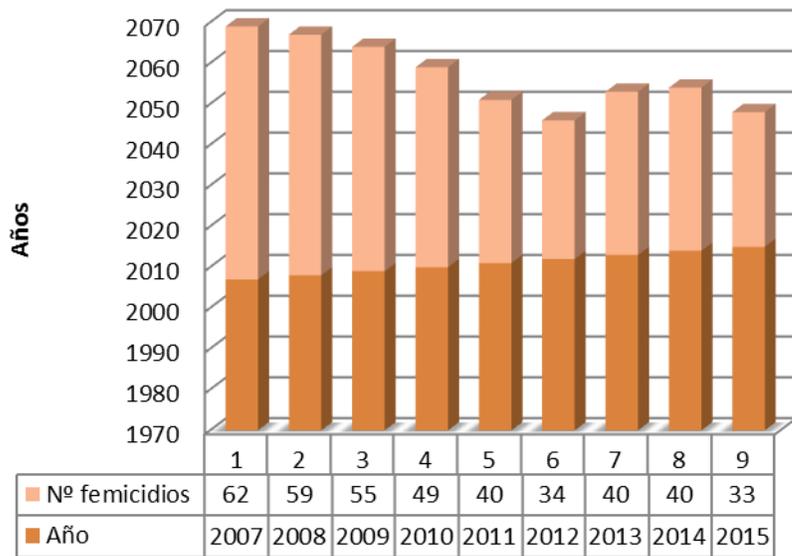
⁴⁵7días.com.do. BBC Mundo honra a las Mirabal en el día internacional por la eliminación de la violencia contra la mujer. [04 de Noviembre de 2015]. Disponible en : <http://www.7días.com.do/portada/2014/11/25/i177211_bbc-mundo-honra-las-mirabal-dia-internacional-por-eliminacion-violencia-contra-mujer.html#.Vjoj9tlvfMw>

Número de Femicidios ocurridos en Chile entre 2007 y el 2015

Año	Nº femicidios
2007	62
2008	59
2009	55
2010	49
2011	40
2012	34
2013	40
2014	40
2015	33

Fuente: Sistematización Unidad de Prevención de VIF, SERNAM 2015

FEMICIDIOS CHILE 2007-2015





El año 2012 ha sido el periodo con la tasa más baja, el número de estos disminuyó desde el 2010 hasta la fecha. No obstante, el margen entre cada año es bastante poco. Probablemente una solución apresurada por parte del gobierno fue crear este tipo penal, pero las sanciones existentes hoy en día no son suficientes para la erradicación de la figura legal en nuestro país.

Extracto de alguna sentencia que haya sido dictada bajo la nueva ley

- MINISTERIO PÚBLICO C/ ROBERTO CARLOS AHUMADA GUAJARDO.
FEMICIDIO FRUSTRADO.
RUC N° 1200914967-6.
RIT N° 450-2013.

Los Hechos:

“Que, el día 11 de septiembre de 2012, a las 10:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima Laura Janet Cubillos Campos se encontraba atendiendo su local comercial, que se encuentra en su domicilio ubicado en Avenida Los Lobos N° 1517, población Los Lobos Viejos de la comuna

de Talcahuano, junto con Loreto Alejandra Muñoz Jara, momentos en que llegó a dicho lugar su cónyuge, el acusado Roberto Carlos Ahumada Guajardo, produciéndose una discusión, ante la cual el acusado reaccionó violentamente extrayendo desde sus vestimentas un cuchillo carnicero de 20 centímetros de hoja y 10 centímetros de empuñadura, con el cual procedió a atacar a la víctima Cubillos Campos, con el claro propósito de provocarle la muerte ya que además le decía “te voy a matar a ti y a tus hijos”, ante lo cual la víctima se protegió y procedió a cubrirse con ambas manos, recibiendo varias heridas cortantes complicadas en ambas manos: herida cortante de 4 centímetros de base interna dedo pulgar izquierdo, herida cortante 3 centímetros cara palmar dedo pulgar izquierdo, herida cortante 4 centímetros dorso mano derecha, herida cortante 1 centímetro cara lateral externa meñique derecho, herida cortante suturada 6 centímetros cara palmar mano derecha, herida cortante suturada 10 centímetros al lado de la anterior y fenómenos parestésicos e impotencia funcional del dedo pulgar derecho, lesiones de carácter grave, que sanaron en 60 días, con igual tiempo de incapacidad, procediendo la víctima a forcejear con el acusado, logrando quitarle el cuchillo, para posteriormente el acusado Ahumada Guajardo, se dio a la fuga del lugar.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos constituyen el delito de femicidio frustrado, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2 del Código Penal, perpetrado en calidad de autor por el acusado.

Según el acusador, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal respecto del acusado. Atento a lo anterior, pidió se impusiera al enjuiciado la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, accesoria especial del artículo 9 letra b de la Ley 20.066, esto es, prohibición de aproximarse a la ofendida, su lugar de trabajo, domicilio o cualquier lugar en que habitualmente se encontrare por el plazo de 2 años, accesorias legales generales y las costas de la causa.

Fundamentos de la sentencia que fue acogida a la parte querellante y Ministerio Público:

I.- Que, **SE CONDENA** al acusado **ROBERTO CARLOS AHUMADA GUAJARDO**, ya individualizado, a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, accesoria especial de prohibición de acercarse a doña **Laura Janet Cubillos Campos**, su domicilio, lugar de trabajo o estudios, así como a cualquier otro lugar que ella visite o concurra habitualmente, por el lapso de **DOS AÑOS** debiendo oficiarse oportunamente a personal de Carabineros correspondiente al domicilio de la víctima comunicando lo resuelto, y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de **FEMICIDIO FRUSTRADO EN PERJUICIO LAURA JANET CUBILLOS CAMPOS**, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2 del Código Penal, perpetrado el día 11 de septiembre de 2012, en la ciudad de Talcahuano.

II.- Que, no reuniéndose en la especie los requisitos exigidos por las Leyes 18.216 ni 20.603, no se concederán al condenado ningún beneficio ni pena sustitutiva, debiendo cumplir efectivamente la pena temporal impuesta en el Recinto Carcelario que determine Gendarmería de Chile. La pena se computará desde el día en que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad con motivo de la tramitación de esta causa, esto es, ininterrumpidamente desde el día 12 de septiembre de 2012, según se desprende de auto de apertura de fecha 08 de octubre de 2013 del Juzgado de Garantía de Talcahuano.

Devuélvase a los intervinientes la prueba documental, otros medios de prueba y evidencia material incorporada en la audiencia de juicio oral.

Regístrese y publíquese virtualmente, los intervinientes quedan notificados personalmente de esta sentencia y en su oportunidad archívese.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía Talcahuano, para su cumplimiento. Dese cumplimiento oportuno al artículo 17 de la Ley 19.970 y su respectivo reglamento.

Redactada por la Juez doña **Claudia Andrea Castillo Jiménez**.

RUC: 1200914967-6

RIT: 450 - 2013

PRONUNCIADA POR DOÑA SILVIA CLAUDIA MUTIZÁBAL MABÁN, QUIEN PRESIDÓ LA AUDIENCIA, DOÑA GEORGINA DEL CARMEN SOLÍS MORGADO, TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN Y DOÑA CLAUDIA ANDREA CASTILLO JIMÉNEZ, JUEZ SUPLENTE, TITULAR DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LOS ÁNGELES.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS MAGISTRADOS MUTIZÁBAL MABÁN Y CASTILLO JIMÉNEZ NO FIRMAN, PESE HA HABER CONCURRIDO A LA DELIBERACIÓN Y ACUERDO, POR ENCONTRARSE LA PRIMERA HACIENDO USO DE SU FERIADO LEGAL Y LA SEGUNDA POR HABER RETORNADO A SU TRIBUNAL DE ORIGEN.

Análisis comparado de ley con la de otros países

Como ya hemos hecho referencia anteriormente el femicidio o feminicidio, como es llamado en otros países, es una figura reconocida a nivel global. Países latinoamericanos tipifican la figura y las sanciones varían según la nación.

Se puede observar en la siguiente tabla las leyes que tipifican el femicidio según país y fecha de vigencia:

“Chile	Reforma del Código Penal (artículo 390)	Ley No.20480 del 14 de diciembre de 2010, publicada el 18 de diciembre de 2010, vigente el día de su publicación (principio de vigencia inmediata de la ley)
Costa Rica	Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres	Ley No.8589 del 25 de abril de 2007, publicada y vigente a partir del 30 de mayo de 2007
El Salvador	Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres	Ley No.520 del 25 de noviembre de 2010, vigente a partir del 1 de enero de 2012
Guatemala	Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer	Decreto 22-2008 del 2 de mayo de 2008, publicado el 7 de mayo de 2008, vigente 7 días después de su publicación (15 de mayo de 2008)
México	Reforma del Código Penal Federal (artículo 325)	Reforma de fecha 13 de junio de 2012, vigente a partir del 15 de junio de 2012
Nicaragua	Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres	Ley No.779 del 20 de febrero de 2012, publicada el 22 de febrero de 2012, vigente 120 días después de su publicación (junio de 2012)
Perú	Reforma del Código Penal (artículo 107 actual)	Ley No.29819, publicada el 27 diciembre 2011. El texto de la reforma del Código Penal

	108-B)	no indica la fecha de su vigencia pero de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de Perú, cuando ello ocurre las leyes entran en vigencia el día siguiente de su publicación. En consecuencia, la reforma está vigente desde el 28 de diciembre de 2011” ⁴⁶
--	--------	---

Nombre del delito según País:

“Chile	Femicidio
Costa Rica	Femicidio
El Salvador	Feminicidio
Guatemala	Femicidio
México	Feminicidio
Nicaragua	Femicidio
Perú	Feminicidio” ⁴⁷

Ubicación de los tipos penales en la ley, según país:

“Chile	Crímenes y simples delitos contra las personas
Costa Rica	Violencia física
El Salvador	Delitos y sanciones
Guatemala	Delitos y penas

⁴⁶Ana Isabel Garita Vílchez. La regulación del delito de EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. [17 de Noviembre de 2015]. Disponible en: <
http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf>

⁴⁷ibid

México	Delitos contra la vida y la integridad corporal
Nicaragua	Delitos de violencia contra las mujeres
Perú	Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud” ⁴⁸

De todos los países se seleccionaron dos para hacer un análisis más detallado de su legislación. Ellos son México y Perú que a continuación se comparara con la de nuestro país.

- **México: Artículo número 325 del Código Penal Federal:**

En México, de manera similar a Chile, el delito de feminicidio se encuentra incorporado en el Código Penal Federal, en el libro segundo, título decimonoveno, en los llamados “delitos contra la vida y la integridad corporal (reubicado, antes título vigésimo, mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 29 de julio de 1970). Capítulo V (Reformada la denominación mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012).

El numeral señala que:

“Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- i. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- ii. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

48

iii. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

iv. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

v. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

vi. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

vii. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos⁴⁹.

Es evidente la minuciosidad con la que es descrito el tipo legal. A diferencia de nuestra ley, en México se tipifica de manera exclusiva la figura del feminicidio,

⁴⁹Instituto de investigaciones Jurídicas. Legislación federal. [04 de Noviembre de 2015]. Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/399.htm?s=>

que en Chile se incorpora dentro del mismo numeral cuando se habla del parricidio. En México se detalla con exactitud que abarca la frase “razones de género”, explicando uno a uno los actos que se debe cometer para ser sancionado. En cuanto a la penalidad del delito, su sanción es más o menos similar a la Chilena ya que acá el delito se sanciona con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado y en México con cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima incluida los de carácter sucesorio.

- **Perú: Artículo número 108-B de Código Penal Peruano:**

El código señala que:

“Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;

2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.”(1)

"En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.”(2)

(1) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30068, publicada el 18 julio 2013.

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30323, publicada el 07 mayo 2015”⁵⁰.

Similitudes de gran envergadura tiene la ley peruana con la mexicana. El delito de feminicidio se encuentra en detalle descrito, enumerando las circunstancias necesarias que deben existir para que éste opere. Por otra parte, se observa que a diferencia de ellas, en Chile la descripción del tipo separado del parricidio no existe, quedando claramente un escalafón más abajo que otros

⁵⁰Sistema Peruano de Información Jurídica. Código Penal. [04 de Noviembre de 2015]. Disponible en: <<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>>

países del mundo. El delito existe, se sanciona, pero en cuanto a las circunstancias que deben suceder para que se califique probablemente debiera ser más minucioso o en un futuro en un apartado aparte. Aun así, lo que nos une son las penas. En la mayoría de los países vecinos la penalidad del femicidio es similar, lamentablemente por muy alta que sean las sanciones no evita que se siga cometiendo el delito.

CONCLUSIÓN

No es posible obviar que la sociedad definitivamente se ha transformado en un nuevo poder del estado, ya que como se estudió, gracias a diferentes acontecimientos sociales se obtuvo la creación y modificación de varias leyes. Es lamentable que tengan que seguir ocurriendo acontecimientos de ingrato resultado para que recién nazca por parte de los parlamentarios la idea de la modificación de una ley. El lado bueno es que a pesar de la nula iniciativa por parte del poder legislativo, los esfuerzos sociales no han sido en vano y hoy por hoy se están regulando todos aquellos vacíos legales, lo que es óptimo para cubrir las necesidades del país en el que nos encontramos viviendo.

Por otra parte, es inconcebible que a pesar de lo que cuesta que se cree una ley y de lo excesivamente largo que es el proceso para su aprobación y posterior promulgación, estas no se respeten.

La médula del problema ya deja de ser si existen cuerpos normativos que regulen el país, el conflicto está en que la sanción que apareja el incumplimiento de un deber no es efectiva. Cuesta creer que un país en “vías de desarrollo” (como se hace llamar Chile), no se legisle bien y solo se haga de manera parcializada. Existe un gran desequilibrio legislativo, las penalidades de diferentes delitos es abismante, ya que para el tipo penal que se desea sancionar la pena aparejada en algunos casos es excesiva como en otros irrisoria. Claramente esto se solucionaría si se legislara de manera íntegra y no parcializada. El aumento de las penas para diferentes delitos debe ser comparativo.

Es de gran urgencia que al momento de crear nuevas leyes o al instante de modificarla, se elaboren penas de carácter efectivo. Al realizarlo de esta manera ya no tendremos las cárceles constantemente llenas de reos procesados por diversos delitos, pudiendo acabar con el hacinamiento que existe dentro de ellas. Serían tres los factores del porque la población carcelaria aumenta año a año: “El

primero, es la existencia de un mayor flujo de ingresos al sistema penitenciario que no guardaría la debida correspondencia con las personas que egresan del mismo sistema. El segundo factor, es el hecho que algunas personas, para determinados delitos, ingresarían al sistema penitenciario y permanecerían largos tiempos de privación libertad en comparación a lo que sucedía en décadas pasadas. El último factor, el que está conexo de alguna manera con los anteriores, es la falta de mecanismos eficientes que ayuden descomprimir el sistema carcelario.”⁵¹

Por otro lado, al tener penas más cortas, nos aseguramos que el imputado efectivamente cumpla el tiempo que le corresponda estando en centros penitenciarios, sin ningún tipo de beneficio, cumpliendo su sanción a cabalidad.

No es posible que luego de todo el revuelo mediático que generó la reciente ley “Emilia”, en el primer fallo que se dictamino bajo la modificación de la nueva ley (véase en el capítulo dos), la Corte de Apelaciones revocara la sentencia: “ la Corte de Apelaciones de Valparaíso resolvió otorgar el beneficio de libertad vigilada intensiva a Gonzalo Rojas Torres (27), primer imputado por Ley Emilia en el país, quien el pasado 3 de junio fuera condenado a cinco años de presidio efectivo por conducir en estado de ebriedad y provocar la muerte del estudiante Pablo Ascencio Solari (24), más otros cuatro por darse a la fuga y no brindar ayuda a la víctima.”⁵² De qué sirve tanta ley y sanción ejemplar si se quebranta y no se cumple la efectividad que esta trata de imponer. Independiente de aquello se acogió un recurso interpuesto por la fiscalía para que se cumpliera la pena efectiva que exige la ley de al menos de un año por cada uno de los delitos.

⁵¹Sebastián Salinero Echeverría. ¿POR QUÉ AUMENTA LA POBLACIÓN PENAL EN CHILE? UN ESTUDIO CRIMINOLÓGICO LONGITUDINAL. [19 de Noviembre de 2015]. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122012000100005>

⁵²La Tercera. Corte otorga libertad vigilada a primer imputado por Ley Emilia. [19 de Noviembre de 2015]. Disponible en : < <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2015/08/680-644628-9-corte-otorga-libertad-vigilada-a-primer-imputado-por-ley-emilia.shtml>>

En conclusión, considero que debe existir congruencia entre lo que se pretende sancionar y la sanción que se apareja a la infracción de una norma. Existen muchos desajustes en materia legal y penitenciaria en Chile, que si no existe un real acuerdo entre todos los poderes del estado para tratar de erradicar la comisión de ilícitos y de la delincuencia, esto seguirá siendo un círculo vicioso de nunca acabar. Son demasiados los desajustes que se deben arreglar, pero que creando diversas mesas de diálogos se puede lograr un buen resultado para nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N° 20.770. Modifica la Ley del Tránsito, en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o, con resultado de muerte. [Fecha de consulta: 12 de Agosto de 2015]. Disponible en: <<http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4318/>>

BIBLIOTECA Nacional de Chile. Voto femenino. [Fecha de consulta: 02 de Noviembre de 2015]. Disponible en: <<http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-93508.html>>

BIBLIOTECA del Congreso Nacional de Chile. Femicidio. [Fecha de consulta: 02 de Noviembre de 2015]. Disponible en: <<http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/femicidio>>

BIBLIOTECA del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N° 20.609 Establece medidas Contra la Discriminación. [Fecha de consulta: 16 de Noviembre de 2015]. Disponible en: <<http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4516/>>

BIBLIOTECA del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N° 20.609 Establece medidas Contra la Discriminación. [Fecha de consulta: 16 de Noviembre de 2015]. Disponible en: <<http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4516/>>

CASTILLO Ara, Alejandra. El delito de femicidio. [Fecha de consulta: 30 de Octubre de 2015]. Disponible en: <<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/5319-2.pdf>>

CÓDIGO Civil. 16ª.ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2006. 436p.

CÓDIGO Penal. 22ª.ed. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2009. 129 p.

CÓDIGO Penal Chile. [Fecha de consulta: 29 de Octubre de 2015]. Disponible en:
<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>>

COMITÉ de DDHH. De Naciones Unidas. [Fecha de consulta: 16 de Noviembre de 2015] Disponible en:
<<http://www.un.org/Depts/dhl/spanish/resguids/spechrsp.htm>>

CURY, E. Derecho Penal. Santiago: Salesianos Impresores S.A., 2009. 352 p.

DIARIO íntimo de un duelo. Santiago de Chile: Revista Paula. 12 de Enero de 2013. Gabriela García. [Fecha de consulta: 26 de Agosto de 2015] Disponible en:
<<http://www.paula.cl/reportaje/diario-intimo-de-un-duelo/>>

DICCIONARIO Real Academia Española. [Fecha de consulta: 16 de Noviembre de 2015]. Disponible en : <<http://dle.rae.es/?w=discriminar&o=h>>

G A C E T A oficial de B o l i v i a. Ley nº 045 ley de 8 de octubre de 2010. Evo Morales Ayma presidente constitucional del estado plurinacional de Bolivia. [Fecha de consulta: 17 de Noviembre de 2015]. Disponible en:
<<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9502.pdf?view=1>>

G A C E T A oficial de B o l i v i a. Ley nº 045 ley de 8 de octubre de 2010. Evo Morales Ayma presidente constitucional del estado plurinacional de Bolivia. [Fecha de consulta: 17 de Noviembre de 2015]. Disponible en:
<<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9502.pdf?view=1>
>

GARITA Vilchez, Ana Isabel. La regulación del delito de EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. [Fecha de consulta: 17 de Noviembre de 2015]. Disponible en:
<http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf>

HISTORIA de la Ley 20.770; [Fecha de consulta: 12 de Agosto de 2015].
Disponibile en: <<http://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/4318/>>

HISTORIA de la Ley 20.480; [Fecha de consulta: 16 de Noviembre de 2015].
Disponibile en: <<http://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/4620/>>

INFOLEG. Actos discriminatorios. Ley N° 23.592. [Fecha de consulta: 17 de Noviembre de 2015]. Disponible en:
<<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.htm>>

INSTITUTO de investigaciones Jurídicas. Legislación federal. [Fecha de consulta: 04 de Noviembre de 2015]. Disponible en:
<<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/399.htm?s=>>

LA TERCERA. Corte otorga libertad vigilada a primer imputado por Ley Emilia. [Fecha de consulta: 19 de Noviembre de 2015]. Disponible en:
<<http://www.latercera.com/noticia/nacional/2015/08/680-644628-9-corte-otorga-libertad-vigilada-a-primer-imputado-por-ley-emilia.shtml>>

LEY N° 24.788. ARGENTINA. Ley nacional de lucha contra el alcoholismo. Sala de sesiones del congreso Argentino, Buenos Aires, Argentina, 05 de Marzo de 1997.

LEY 24.449. ARGENTINA. Ley de Tránsito. Sala de sesiones del congreso Argentino, Buenos Aires, Argentina, 23 de Diciembre de 1994.

NIETO Fernández, Ricardo. PARADA Rodríguez, Osvaldo. Tesis de grado en Licenciados en Ciencias Jurídicas. Análisis ley n° 20.609 ley antidiscriminación o ley Zamudio. [Fecha de consulta: 17 de Noviembre de 2015]. Disponible en:
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113346/de-nieto_r.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ORGANIZACIÓN de Naciones Unidad. Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer. [Fecha de consulta:04 de Noviembre de 2015].
Disponibile en: <<http://www.un.org/es/events/endviolenceday/background.shtml>>

ROXIN, C. Derecho Penal. Madrid: Civitas, 1997. 1072p.

SALINERO Echeverría, Sebastián. ¿Por qué aumenta la población penal en Chile? Un estudio criminológico longitudinal. [Fecha de consulta: 19 de Noviembre de 2015]. Disponible en:
<http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122012000100005>

SERNAM. Las dramáticas cifras del femicidio en Chile. [Fecha de consulta: 02 de Noviembre de 2015]. Disponible en: <<https://portal.sernam.cl/?m=sp&i=440>>

SISTEMA Peruano de Información Jurídica. Código Penal. [Fecha de consulta:04 de Noviembre de 2015]. Disponible en:
<<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>>

ZAMUDIO, perdidos en la noche. ¿Qué paso el 2 de marzo? El día más largo de Daniel Zamudio. [Fecha de consulta: 17 de Noviembre de 2015]. Disponible en
<<http://www.tvn.cl/programas/zamudio/cronologia-asesinato-daniel-zamudio-1624277?=err>>

7días.com.do. BBC Mundo honra a las Mirabal en el día internacional por la eliminación de la violencia contra la mujer. [Fecha de consulta: 04 de Noviembre de 2015]. Disponible en:
<http://www.7dias.com.do/portada/2014/11/25/i177211_bbc-mundo-honra-las-mirabal-dia-internacional-por-eliminacion-violencia-contra-mujer.html#.Vjoj9tlvfMw>